

Héctor Abel Hernández
Agrimensor

CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA

*Aspectos técnico-jurídicos. La línea de ribera
y situaciones conexas que hacen
al ejercicio profesional.*



Edición
del Distrito V del Consejo
Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires

Héctor Abel Hernández
Agrimensor

CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA

Inv
772

Edición del Distrito V
del Consejo Profesional de Agrimensura
de la Provincia de Buenos Aires

Primera Edición, Mayo de 2001

ISBN N°

Impreso en DASA, Calidad Gráfica

37 N° 992 e/ 14 y 15, La Plata, Buenos Aires

Todos los derechos reservados. No puede reproducirse ninguna parte de este libro por ningún medio electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabado, xerografiado, o cualquier almacenaje de información o sistema de recuperación sin permiso del autor.

PROLOGO

Resulta obvia la importancia del agua para el desarrollo de la vida del ser humano en todas sus acepciones.

Asimismo resulta sumamente importante conocer la legislación imperante en torno al régimen de las mismas, que ha motivado la necesidad —como en otros temas del derecho— de estudiar los asuntos vinculados a la cuestión, agrupándolos bajo una denominación común, como el Derecho de Aguas, el que constituye una rama moderna como desprendimiento de otras del derecho.

Estas cuestiones, así como otras de neto corte jurídico, en atención a la estrecha relación de nuestra profesión con el derecho, resultan de conocimiento indispensable a los efectos de la adecuada resolución técnica de las mismas.

Son los agrimensores los primeros que llegan al campo (y generalmente los últimos que se van) y consecuentemente los primeros que se relacionan y trabajan con los accidentes topográficos del terreno. Por lo que si existen en el mismo ríos, arroyos, lagunas, éstos no pasan desapercibidos en la tarea profesional, como tampoco las consecuencias de su existencia.

Contamos pues, con un conocimiento empírico que, sin dudas, constituye una herramienta irremplazable a la hora de estudiar jurídicamente el tema.

El propio Marienhoff —quién recién graduado vivió en Río Gallegos— en el prólogo de su libro, decía, que se puso en contacto con el mar, con los ríos, con los arroyos, torrentes, chorrillos, vertientes, lagos, lagunas, riberas, márgenes, playas etc., lo que le permitió la apreciación directa de los hechos en que se refiere en su obra. Cita también un escritor famoso quien dijo que es una ventaja estudiar primero en la vida que en los libros.

Debemos tener presente además que la determinación y demarcación de la línea de ribera, es una cuestión de límites que se materializa a través de la denominada Mensura Administrativa,

por lo que en el tema el Agrimensor aparece como el asesor natural, con incumbencia específica en el mismo.

Por ello se estima oportuno el tratamiento de la cuestión relacionada con los cursos y espejos de agua, así como su incidencia en temas de Agrimensura Legal y ejercicio profesional, teniendo en cuenta no sólo la legislación aplicable, sino también el estudio que han realizado algunos colegas sobre el asunto.

Se pone entonces en consideración este sintético y sencillo escrito que se ocupa genéricamente de los cursos y espejos de agua, quedando para una nueva oportunidad el tratamiento de otros asuntos relacionados con los mismos (verbigracia el aluvión, la avulsión, el cambio o abandono de cauce etc.), y su aplicación en el ejercicio profesional.

El que quiera profundizar, necesariamente deberá remitirse a las obras de los grandes tratadistas, los que se han ocupado a través de un estudio serio y exhaustivo, aunque claro y concreto, del tema; entre otros, Spota, Allende, y, en particular, Marienhoff, a quien va dirigida mi admiración.

La Plata, octubre de 2000.-

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

INTRODUCCION

El agua. El problema del agua.

Resulta sumamente importante el papel que desempeñan las aguas en la economía universal, como también deviene trascendente el "problema del agua" que se pudiera presentar.

Decía Marienhoff: *"En términos generales, por "problema del agua" debe entenderse el conjunto de medidas que corresponde adoptar para impedir los efectos perniciosos de la abundancia o de la escasez del agua"* ⁽¹⁾

Lógicamente esta cuestión no se manifiesta en todas partes del mismo modo, sus características dependen de la naturaleza del país y de las regiones del mismo.

En nuestro territorio nacional, verbigracia, la situación de los cursos y espejos de agua difiere según consideremos los ríos, arroyos y torrentes de la región andina norte; los ríos, arroyos, torrentes y lagos de la zona andina sur y los ríos, arroyos y lagunas de la llanura.

Una buena legislación sobre el tema, en lo que hace a drenajes y desagües naturales por ejemplo, tiene por objeto la mejor utilización de la tierra y el resguardo de la comunidad.

Se tratará entonces aquí el tema de los cursos y espejos de agua, su vinculación con los conceptos expuestos, así como su incidencia en cuestiones de Agrimensura Legal y del ejercicio profesional; refiriéndose preferentemente su empleo a nuestra jurisdicción, a partir del estudio de las normativas de aplicación específica.

⁽¹⁾ Marienhoff, Miguel S. "Régimen y Legislación de Aguas Públicas y Privadas", Parág. 10, Pág. 69. Ed. Valerio Abeledo. Bs.As. 1939.

Digamos, por otra parte, que la determinación y demarcación de la línea de ribera en el terreno, donde se conjugan cuestiones técnico-jurídicas, reviste en el caso una importancia transcendental. Así como las situaciones conexas que de ella se derivan.

No obstante, antes de entrar de lleno en el tema, resulta oportuno en primer término –aunque sintéticamente– considerar los aspectos jurídicos y legales generales de las “aguas”, así como su clasificación.

CAPITULO II

EL AGUA EN SU ASPECTO JURIDICO

SUMARIO: *Concepto legal del agua. El agua como cosa inmueble y cosa mueble. La propiedad del agua.*

Concepto legal del agua

Desde el punto de vista legal **el agua es una “cosa”**.

El Código Civil establece que “*las cosas son los objetos materiales susceptibles de tener un valor*”. (Art. 2311).

El agua reúne los requisitos expresados en el precitado artículo. Desde la óptica común y desde la jurídica, resulta innegable –cualquiera sean las necesidades a cuya satisfacción esté destinada– que posee un valor económico. Físicamente constituye un cuerpo, por lo que tampoco puede dudarse de su materialidad.

El agua encuadra, entonces, en el concepto legal de “cosa”.

El agua como cosa inmueble y cosa mueble

El Código Civil clasifica a las cosas en muebles e inmuebles, por su naturaleza, por accesión o por carácter representativo (Art. 2313 C.C.).

En atención a lo establecido en el artículo 2314 “*Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas o fluidas que forman su superficie y profundidad: todo lo que esté incorporado al suelo de manera orgánica, y todo lo que se encuentre bajo el suelo sin el hecho del hombre.*”

Conforme al artículo 2319 “*son muebles todas las partes sólidas o fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales etc.*”

En función de lo expresado “fluidas que forman su superficie y profundidad”, vemos que comprenden tanto las aguas exteriores, como las subterráneas.

Por otra parte, “*son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad*” (Art.2315 C.C.).

Vemos entonces que las aguas pueden ser muebles e inmuebles, y en este último caso por su naturaleza o por accesión.

El agua es **inmueble por su naturaleza**, cuando en su estado natural forma parte integrante del suelo (Art.2314), cual es el caso de los ríos, arroyos, lagos, lagunas, aguas subterráneas etc.

Por otra parte, **el agua puede ser considerada inmueble por accesión** (Art. 2315 C.C.) cuando corre por conductos artificiales como acueductos, canales, acequias, cañerías etc., o cuándo se encuentra en receptáculos artificiales como represas, endicamientos etc.

También puede considerarse al **agua como cosa mueble** (Art.2319), cuando la misma este separada del suelo al cual adhiere (cauce natural) y se encuentre almacenada temporalmente en un

receptáculo, tal es el caso de una cisterna, tanque o pileta de natación.

Por otra parte digamos, según el criterio de los tratadistas, que el agua es susceptible de ser objeto del derecho de propiedad y que dicha "propiedad" no difiere de la de los demás bienes.

La propiedad del agua

Consideradas desde este punto de vista, las aguas pueden ser públicas o privadas, según que pertenezcan al dominio público o al privado. También podemos hablar de aguas comunes.

Cabe aclarar que el carácter público del agua, no lo es por su naturaleza, sino por su afectación o destino.

"El agua, por sí, no es "pública" ni es "privada": lo prueba el hecho de que no en todos los países su condición jurídica es idéntica."⁽²⁾

Analizando las cosas consideradas con relación a las personas, podemos clasificar a las aguas en públicas y privadas.

Son **aguas públicas**, es decir pertenecen al dominio público del Estado, el mar territorial, los mares interiores, los cursos y espejos de agua en general, las playas del mar y las riberas internas de los ríos, los canales etc. (Artículo 2340 C.C.).

Teniendo en cuenta que las aguas públicas en general, motivan este escrito, las mismas serán tratadas oportunamente en forma detallada.

Las **aguas privadas**, son las pertenecientes al dominio privado de las personas y sobre las cuales éstas ejercen un dominio de igual naturaleza que el ejercido con el resto de sus bienes.

Ellas son las aguas pluviales (Art.2635 C.C.), las aguas surgentes (Art.2637 C.C.) y las vertientes que nacen y mueren en una misma heredad (Art.2350 C.C.)

(²) *Marienhoff, Op.Cit. Parág.32, Pág.104.*

Las aguas pluviales pertenecen a los dueños de las heredades donde cayesen, quienes pueden disponer libremente de ellas o desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores.

Las aguas que surgen en los terrenos de los particulares, pertenecen a los mismos, siempre que no formen cauce, pues de lo contrario quedan expresamente comprendidas en el artículo 2340, inciso 3 del Código Civil, como de dominio público del Estado.

Las vertientes que nacen y mueren en una misma heredad pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de dicha heredad.

Finalmente, podemos mencionar a las **aguas comunes** constituidas por la alta mar, cuya libertad se ejerce de acuerdo a normas del derecho internacional y convenciones que pueden realizar los Estados. Comprende por ejemplo la libre navegación, pesca, vuelo sobre las mismas etc.

TITULO I

CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA

Parte I^a

LOS CURSOS DE AGUA

SUMARIO: *Concepto. Elementos constitutivos. Clasificación. Dominio.*

Concepto

Es oportuno en primer termino clarificar esta situación teniendo en cuenta conceptos técnicos en los que se han apoyado las definiciones jurídicas.

Así, se puede definir un curso de agua como un conjunto de agua que corre por un lecho o cauce determinado, teniendo en cuenta que esta expresión genérica comprende a todas las categorías y especies de masas de aguas corrientes, ya sea grandes, pequeñas, perennes, intermitentes, naturales, artificiales etc.

Elementos Constitutivos

Todo curso de aguas corrientes esta constituido por el agua propiamente dicha y su cauce o lecho. Cauce, lecho, madre o álveo (todos sinónimos) constituyen la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente. Normalmente se habla del "cauce" de los ríos y del "lecho" de los lagos.

A su vez el cauce o lecho está formado por dos (2) partes: por el "piso o fondo" y por las "riberas". El piso o fondo es la superficie sobre la que corre el agua y las riberas constituyen los

costados del cauce entre los cuales corre el agua. El límite de la ribera (Línea de Ribera) lo definiremos oportunamente.

Las riberas pues no son otra cosa que “playas” o “costas”, pudiendo diferenciarse éstas desde un punto de vista topográfico según se presenten planas y tendidas, o con una pendiente más o menos abrupta.

Es decir que las riberas son parte del cauce y, consecuentemente, del curso de agua.

Existe además una zona inmediatamente contigua a la ribera, cual es la margen del curso de agua. Margen es el borde del mismo; es decir que, las márgenes, no forman parte del precitado curso de agua.

No obstante resulta muy común que se confunda “margen” con “ribera”, más aún si aceptamos que las márgenes son denominadas “riberas externas” y la ribera propiamente dicha “ribera interna”. Sin embargo, la utilización de esta terminología nos da la pauta que existe un límite preciso—técnica y jurídicamente hablando— que separa ambas riberas, o de otro modo, la ribera de la margen.

La diferenciación clara y precisa entre lo que es “ribera” y “margen” estaba dada en Ley de Aguas de España, según el texto de la misma (art. 35°) las riberas son las fajas laterales de los álveos de los ríos, hasta el límite que las aguas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias y márgenes son las zonas laterales que lindan con las riberas. A través de este precepto queda claro que las riberas pertenecen al lecho del río, mientras que las márgenes son las zonas laterales de los ríos y, por lo tanto, no pertenecen al mismo. Se precisa aún más la cuestión cuando al referirse a la servidumbre de sirga, en su art. 112, se instituye la misma sobre los predios contiguos a las riberas y no, sobre las riberas.

Spota admite las dos acepciones, ribera externa o margen, lo cita taxativamente en su obra. Para Marienhoff en cambio no existen la ribera interna y la ribera externa, sino “la ribera” y “la margen”. Allende no le da mayor importancia a la cuestión, pero

entiende que la mención taxativa de ribera interna en el Código Civil, admite la existencia de ribera externa y que, al hablar de nuestro Código, estamos obligados a seguir su terminología.

Este último razonamiento parece ser el más atinado, y es, en general, el que ha seguido la legislación específica que se ocupa del tema, sin perjuicio de que no se trata de una cuestión semántica, sino conceptual. Es decir, la **“ribera interna” o “ribera”**, pertenece al cauce o lecho del curso de agua y corre su suerte jurídica. A continuación de la misma viene la **“ribera externa” o “margen”**, la que está fuera del cauce o lecho y corre la suerte común de los terrenos colindantes.

Para explicar gráficamente estos conceptos nos podemos valer de un ejemplo claramente comprensible desde nuestra óptica agrimensural.

Supongamos una calle de la ciudad, a cuyos costados se extienden viviendas, todas con jardín o patio al frente. La vía pública es el curso de agua, siendo la calzada el piso o fondo del cauce y las veredas las riberas o riberas internas; la línea municipal es el límite de la ribera y los jardines de las viviendas constituirían las márgenes o riberas externas.

En el ejemplo precitado queda claro además la extensión de ambos dominios (público y privado), así como su línea separativa. También sabemos que a partir de la línea municipal, sobre los predios privados pueden establecerse restricciones de uso, tendientes por ejemplo al futuro ensanche o ampliación de calle.

Con respecto a esto último, veremos oportunamente una situación análoga que se plantea a partir de los cursos y espejos de agua.

En definitiva, queda claro, que la diferenciación entre ribera y margen, o si se quiere entre ribera interna y ribera externa, no es una cuestión de palabras, sino de conceptos.

Como vemos, y seguiremos viendo, los aspectos técnicos que se relacionan con la parte física del curso de agua, guardan

una estrecha relación con la materia jurídica y su proyección en el Código Civil.

Clasificación. Dominio.

La clasificación básica encuadra a los cursos de agua en **naturales y artificiales**, considerando si el lecho es obra de la naturaleza o de la mano del hombre.

Los **cursos de agua naturales** pueden clasificarse a su vez, según su magnitud, perennidad y fundamentalmente por su caudal en: **ríos; arroyos y torrentes.**

Sintéticamente digamos que:

RIO: Es un curso de agua más o menos considerable, de caudal apreciable y perenne.

ARROYO: Se diferencia del río fundamentalmente por su magnitud, se puede decir que posee menor caudal y más o menos perenne.

TORRENTE: Su característica esencial consiste en la intermitencia de su curso, carece consecuentemente de perennidad, digamos pues que presenta caudal vario y muchas veces seco.

No cabe aquí efectuar intrincadas definiciones, ya que, tanto desde el punto de vista técnico, como del jurídico, la cuestión pasa por la magnitud y por la perpetuidad o intermitencia del caudal.

Aunque es oportuno aclarar –el propio Merienhoff lo hace en su obra– que el requisito de “perennidad” del río no hay que tomarlo al pie de la letra. Los romanos decían que no dejaba de ser perenne el río que llegare a secarse en algún estío.

Este criterio resulta aplicable a muchos ríos de la región andina, en los que su caudal sufre variaciones súbitas, dependiendo fundamentalmente de las nevadas invernales.

Los cursos de agua naturales, pese a sus características distintivas tienen una cosa en común: **todos pertenecen al dominio público del Estado (C.C. art. 2340 inc.3): “Quedan**

comprendidos entre los bienes públicos...3) los ríos, sus cauces, las demás aguas que corran por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiriera la aptitud de satisfacer usos de interés general."

"Nuestra legislación acepta la existencia de "ríos" y "arroyos"; el Código Civil hace referencia a ambos (entre otros véanse los artículos 2574 y 2583); lo mismo ocurre en el Código Penal (artículo 182).

En nuestro derecho, salvo el caso de las aguas que procedan de vertientes, la condición legal del río y del arroyo es la misma: ambos pertenecen al dominio público."⁽³⁾

En lo que hace al tratamiento jurídico de los ríos, se los puede clasificar a su vez en: navegables y no navegables; nacionales e internacionales; y provinciales e interprovinciales. Esta clasificación tiene su transcendencia legal, no obstante escapa al motivo de este escrito.

Por otra parte es de destacar que así como la diferencia fundamental entre el río y el arroyo es la magnitud de su curso, la diferencia entre éstos y el torrente es su perennidad.

"Desde el punto de vista jurídico los torrentes son bienes públicos; están comprendidos en el artículo 2340 inciso 3ro. del Código Civil que, entre los bienes que pertenecen al dominio público, menciona los ríos y sus cauces y "todas las aguas que corren por sus cauces naturales".⁽⁴⁾

Los **cursos de agua artificiales** son los canales y como se dijo su lecho o cauce es obra del trabajo de la mano del hombre. A su vez se dividen en dos grandes grupos: **canales de navegación y canales de riego y desagüe.**

Digamos, por ejemplo, que los canales aliviadores o de desagüe son excavados en el terreno natural a través de la pendiente con el propósito de derivar el exceso de agua hacia lugares donde se pueda disponer de ella sin peligro.

⁽³⁾ Marienhoff, *Op.Cit.* Parág. 181, Págs. 277/278.

⁽⁴⁾ Marienhoff, *Op.Cit.* Parág. 182, Pág. 278.

Los canales son también bienes públicos del Estado, dada su naturaleza y la índole de las necesidades que tienden a satisfacer (C.C. art.2340 inc.7°). Como obra del hombre su dominialidad es de origen artificial y la incorporación al dominio público se rige por criterios específicos (expropiación).

Parte 2ª

LOS CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA

CAPITULO I

LOS CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA EN SU ASPECTO TECNICO-JURIDICO

SUMARIO: *Concepto. Clasificación.*

Concepto

Trataremos ahora el caso de las acumulaciones de aguas, llamadas generalmente "aguas durmientes o dormidas", me refiero a los cuerpos o espejos de agua.

Digamos que los mismos constituyen vastas extensiones de agua, que no conforman un curso, sin perjuicio de que posean afluentes y/o efluentes de alimentación y descarga.

Podemos decir que cuerpos o espejos de agua, son masas - de aguas precisamente- asentadas en las hondonadas o concavidades del terreno, que poseen diversa magnitud y profundidad.

Clasificación

La clasificación básica, análoga a la de los cursos de agua, comprende a los cuerpos o espejos de agua **naturales y artificiales**, considerando si el lecho es obra de la naturaleza o de la mano del hombre.

Dentro de los primeros encontramos a los lagos y lagunas, y, en los otros, a las represas, estanques y cualquier otra acumulación de agua de tipo artificial (canteras por ejemplo).

Los estanques y represas pueden diferenciarse por su magnitud, o por el material empleado en su construcción. No obstante, cualquier acumulación de agua artificial –dentro de las que se incluye la producida por una cantera- pertenece al dominio privado, salvo que se hallare en un lugar público.

CAPITULO II

CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA NATURALES: LAGOS Y LAGUNAS

SUMARIO: *Concepto. Elementos Constitutivos. Su situación según el Código Civil.*

Concepto

Trataremos ahora el caso de las –erróneamente llamadas, desde mi punto de vista- “aguas durmientes o dormidas”, ya que las mismas sólo pueden presentar una “quietud” aparente, me refiero a los cuerpos o espejos de agua naturales, es decir los lagos y las lagunas.

Estamos en presencia entonces de vastas y perennes acumulaciones de agua producidas por la naturaleza.

Esta sencilla definición técnico-jurídica, nos da la pauta que no se trata de aguas comúnmente denominadas “corrientes”

(cursos de agua en general, sean ríos, arroyos o torrentes) ya que hablamos de “acumulación” y, además, que esa acumulación, producida por la naturaleza, descalifica automáticamente a una obra artificial efectuada por el hombre, cual sería una represa.

Finalmente, vemos que la idea de “perennidad” se traduce en la existencia de un accidente topográfico netamente definido y caracterizado, diferenciándose de las acumulaciones de agua producidas por inundaciones o por otra causa accidental, extraordinaria o periódica, como los bajos anegados y aún los bañados.

Elementos Constitutivos

Todo lo dicho acerca del álveo y del agua, en el caso de los cursos, se hace extensivo a los lagos y lagunas, por lo que a ello me remito. No obstante, destaquemos que estos espejos o cuerpos de aguas tienen dos elementos constitutivos esenciales: el lecho y el agua.

Su situación según el Código Civil

Vimos que en el artículo 2340 del Código se enumeran los bienes del dominio publico, incluyéndose en el apartado 5) a **“los lagos navegables y sus lechos”**.

No clasifica en forma taxativa a los lagos no navegables. No obstante en el artículo 2349 se establece: **“El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece a los propietarios ribereños.”**

La doctrina entiende que el codificador emplea indistintamente la terminología de “lagos” y “lagunas” (ver el artículo 2578 de la accesión), No obstante al citar única y taxativamente el término “lago” en los precitados artículos 2340 y 2349, se produce una situación confusa que ha originado algunas situaciones contradictorias a partir de la letra del Código actual, que ahora sería conveniente aclarar.

Aunque en general los grandes tratadistas (Allende, Spota, Marienhoff, Lafaille) y nuestra pacífica jurisprudencia coincide con relación a los lagos, que cuando esa masa de agua es más bien pequeña y especialmente poco profunda, se trata de una laguna.

Desde un punto de vista técnico podemos decir que tanto los lagos como las lagunas son masas de aguas perennes asentadas naturalmente en las hondonadas del terreno, las que se diferencian por su magnitud y su profundidad; es más puede entenderse que la laguna es un lago pequeño.

Este criterio ha sido asimilado por la doctrina; es decir que la diferencia conceptual – desde un punto de vista técnico-jurídico – entre el lago y la laguna pasa fundamentalmente por la magnitud del espejo de agua, por lo que podríamos decir que es sólo de carácter cuantitativo, algo similar al concepto o la diferencia entre ríos y arroyos..

Precisamente Marienhoff ha sostenido que: *“Lago” y “laguna” no son la misma cosa: son especies de un mismo género. La diferencia radica en la magnitud o tamaño, que es siempre superior en el lago. Diríase que entre “lago” y “laguna” existe la misma relación que entre “río” y “arroyo”: identidad de elementos constitutivos, pero diversa importancia en los mismos. Si bien nuestra ley admite expresamente la existencia de “lagos” y “lagunas” (Código Civil artículo 2578), al establecer su condición legal emplea el término “lago” (artículos 2340 inciso 5º y 2349), como comprensivo de los “lagos”, propiamente dichos, y de las “lagunas”.*”⁽⁵⁾

Por otra parte, este criterio sustentado por la doctrina, ha sido sostenido en más de una oportunidad por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Así - aunque por circunstancias obvias en atención a su abundancia - en todas las leyes vigentes en nuestra jurisdicción que tratan el tema de las aguas se habla taxativamente de “lagunas”

(5) Marienhoff, Op.Cit. Parág.300, Pág.553.

y, en particular, en el nuevo Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, Ley 12257/98 de "cuerpos de agua".

Precisamente tampoco pasará desapercibido el hecho que dentro de nuestro territorio nacional existen muchos más cuerpos de aguas conocidos o designados como "lagunas", que lagos propiamente dichos. Aunque se tratará más adelante esto, remarquemos la importancia de dichas lagunas -que pueden ser navegables- y que está consagrada incluso por el término "...toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general.." de nuestro Código Civil..

Si profundizamos el estudio hasta nos encontramos también con otras aguas que pueden ser incluidas dentro del precepto enunciado y que son las presentes en los "humedales".

Los mismos fueron definidos por la Convención de Ramsar⁽⁶⁾ como "*las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros*".

Los humedales revisten suma importancia para los procesos ecológicos, por su rica flora y fauna, el objetivo general de la Convención es garantizar su conservación y uso racional. Nuestro país se ha pronunciado al respecto a través de la Ley 23.919 y forma parte contratante de la Convención de Ramsar.

Existen distintos tipos de humedales, pero podríamos decir que los espejos o cuerpos de agua (lagunas costeras saladas - ej. Mar Chiquita Provincia de Bs.As. (albufera)-, lagunas de aguas salobres, lagunas de agua dulce, lagos de agua dulce o salada,

(6) El 2 de febrero de 1971, en una conferencia intergubernamental celebrada en la pequeña localidad iraní de Ramsar, los representantes de diversos países firmaron la Convención sobre los Humedales, comprometiéndose de esa manera a la conservación y el uso racional de los mismos.

permanentes o estacionales, zonas inundadas etc.) constituyen una típica expresión.

Al respecto, en las JORNADAS NACIONALES SOBRE LA UNIFICACION Y REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, que fueran convocadas por las Comisiones de Legislación General de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación y se realizaran en la ciudad de La Plata el día 7 de julio de 2000, he efectuado tres ponencias con relación a las reformas propuestas en los artículos 226 y 227 (Dominio Público - bienes del dominio privado del Estado); 1899 (aluvión y cauce abandonado); y 1914 (Camino de sirga) del Proyecto de Código.

La Propuesta N° 1 apunta específicamente al tema de los espejos de agua, ya que se estima conveniente la utilización, en la redacción del nuevo Código, de un término genérico y técnico que disipe las dudas que se pudieran plantear al respecto y que se adapte más a nuestros días, como el de **“espejo o cuerpo de agua”**.

La utilización de la terminología prealudida en lugar de “lago” no altera en absoluto el espíritu de los artículos precitados, ni la condición jurídica otorgada por el codificador y seguramente redundará en beneficios a la hora de su aplicación.

También se propiciaba, a través de la ponencia formulada, la inclusión taxativa de dichos espejos o cuerpos de agua dentro de los bienes del dominio público del Estado. Precisamente este tema se tratará seguidamente.

CAPITULO III

LOS LAGOS «NAVEGABLES» Y «NO NAVEGABLES»

Su dominio

Vimos precedentemente que los lagos «navegables» son bienes públicos del Estado (artículo 2340, inciso 5), lo que no admite discusión; y que los lagos “no navegables” son consagrados, en uso y goce, a los ribereños (Art.2349 C.C.).

La primer objeción que se podría formular, surge de un análisis elemental, y lo constituye el hecho de que no puede hablarse de lagos «navegables» y «no navegables» sin definir, al menos para la aplicación del Código, el criterio de navegabilidad.

Esta indefinición subsiste luego de la reforma del original Código, ya que antes se había consignado expresamente: “*los lagos navegables por buques de más de cien toneladas*”.

Es decir, antes de la reforma del Código la situación podría ser discutible u opinable, pero la definición era precisa y contundente.

Incluso se hablaba también antiguamente de ríos navegables, con lógica incidencia en el camino de ribera o sirga (Arts. 2639 y 2640).

Con las reformas incluidas por la Ley 17711 el criterio de navegabilidad pasaría a ser reemplazado por el de “flotabilidad”, ya que precisamente en los artículos precitados se habla de “...cuando el río o canal sirva a la comunicación por agua...” y no cuando sea “navegable”. (El referido camino de sirga se tratará más adelante).

Sin perjuicio de lo expuesto vemos que el Código adjudica el uso y goce de los lagos no navegables a los ribereños, **pero no la propiedad**.

“Diversas tesis se han sostenido en cuanto a la condición jurídica de los lagos no navegables. Para nosotros, son bienes públicos, aún cuando atañe a los ribereños un derecho de uso y goce cuyo contenido precisaremos más adelante. En ello radica la explicación de por qué el legislador patrio enumeró, entre los bienes públicos, sólo a los lagos navegables y, en cambio, perceptuó que el uso y goce -mas no la propiedad!- corresponde a los ribereños.

En sustancia, los lagos no navegables son bienes públicos que, por un lado, están afectados al uso y goce de los ribereños – como veremos, uso y goce domésticos-; por el otro, son bienes públicos que se destinan al uti universi de los habitantes y, por ello, el Estado puede –lo repetimos- utilizarlos, por sí, por concesionarios o por “permisionarios”. Lógico era entonces, que el legislador no los enunciara dentro del artículo 2340 y, en cambio, en el artículo 2349, claramente, negara a los ribereños la propiedad de los mismos.”⁽⁷⁾

Pero surge otra cuestión mucho más contundente que permite sostener tal afirmación. La misma, parte de un criterio netamente técnico del que la doctrina y la jurisprudencia se han hecho eco.

Todos los espejos o cuerpos de agua –a excepción de los que se originan por vertientes y nacen y mueren en una misma heredad (Art. 2350), que merecen otro trato- son alimentados por aguas (subterráneas o superficiales) y a su vez descargan sus aguas a través de otros cursos (salvo en las cuencas endorreicas). Es decir los lagos y lagunas no se comportan como “aguas dormidas” sino, por el contrario, como aguas dinámicas.

En general todos ellos poseen afluentes, que los alimentan, y efluentes, que los descargan. Cualquier simple estudio hidrológico avala lo expuesto.

Planteemos un ejemplo de un caso llevado a los estrados judiciales: la laguna “La Brava” sita en las sierras de Balcarce, en

(7) Spota, Alberto G. “Tratado de Derechos de Aguas”. Tomo II. Págs. 153/155. Ed. Jesús Menéndez. Bs.As. 1941

el Partido homónimo de la Provincia de Buenos Aires, es una extensión de agua de unas 430 hectáreas. No es el caso de aguas dormidas y tampoco se forma por vertientes que nacen dentro de una misma heredad, por el contrario es alimentada (afluente) por el Arroyo "El Peligro" (bien público del Estado art. 2340 inc.3 C.C.); a su vez dichas aguas fluyen después por el Arroyo Tajamar (efluente), que luego concurre a la formación del Arroyo Vivorata, y éste último finalmente vuelca sus aguas en el Océano Atlántico (cursos de agua y mar expresamente contemplados dentro del dominio público del Estado).

Vemos que la situación hidrológica es clara, dicha laguna no está conformada por aguas dormidas, sino, como dijimos, por aguas en constante movimiento. Existen numerosos ejemplos similares.

En general, los grandes tratadistas han coincidido —en concordancia con lo precitado— que las lagunas se comportan como un ensanchamiento de aguas que corren por sus cauces naturales, por lo que quedarían comprendidas en el art. 2340, inc.3, del Código Civil. Véase por ejemplo el criterio de Marienhoff ⁽⁸⁾ donde le asigna el carácter de bienes públicos a los lagos no navegables.

Sin perjuicio de lo expuesto, la redacción del Código actual, que sin dudas merece una reforma en este aspecto, ha propiciado la distorsión de los conceptos del dominio público de los espejos de agua, ya que frecuentemente, mediante planos de mensura y subdivisión se los "integraba" al dominio particular y hasta se los ignoraba en las representaciones planimétricas; llegando al extremo de pretender prácticamente lotear parte de la Laguna de Mar Chiquita ⁽⁹⁾, situación que vale la pena comentar.

Precisamente, se presentó oportunamente para su visación el plano de Mensura, Unificación y División de un predio ubicado

⁽⁸⁾ "Régimen y Legislación de Aguas Públicas y Privadas", págs. 561 y sig.

⁽⁹⁾ *Albufera ubicada sobre la costa atlántica de la Provincia de Buenos Aires en jurisdicción del Partido homónimo.*

en la Circunscripción III, Sección Rural, del Partido de Mar Chiquita. Dicho plano incluía la subdivisión de dos parcelas que contienen parte de la Laguna de Mar Chiquita.

La prealudida presentación motivó la intervención de los Organismos competentes en el caso (Dirección de Geodesia, Dirección Provincial de Hidráulica etc.) y fundamentalmente se produjeron dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y vistas de la Fiscalía de Estado.

Es de destacar que en el caso particular, que ahora se comenta, el aludido sector de laguna figuraba integrando la propiedad en el plano 69-2-55 que sirvió de base para la confección del título de compra realizado en 1962. Dicho título, debidamente registrado, no contemplaba descarga superficial alguna de la laguna mencionada.

No obstante, los dictámenes de la Asesoría General de Gobierno, teniendo en cuenta el carácter de bien público de la Laguna de Mar Chiquita, apuntaban a la observación del proyecto presentado.

Finalmente, la Fiscalía de Estado, mediante la Vista N° 6660 (Expte. 2406-3828/87) y su similar complementaria N° 16908 (Expte. 2405-4956/89), dejó establecido que el espejo de agua en cuestión pertenece al dominio público del Estado Provincial, estableciendo un mecanismo pragmático que contempla la salvaguarda de los dominios públicos y privados, que dieron origen a la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia, que luego trataremos.

Asimismo, dejó establecido también que los cursos y/o espejos de agua en cuestión, queden expresamente excluidos de las sucesivas transmisiones de dominio de los inmuebles linderos, debiendo descargarse de los respectivos títulos con la primera transmisión de dominio. En tanto que los costos de mensura y descarga serán a cargo del particular que la realice.

En definitiva, por los fundamentos expuestos y considerando que si a los ríos, arroyos, incluso torrentes y en general a cualquier curso de agua, se les asigna el carácter público, sin

distinción de magnitud, caudal, navegabilidad o flotabilidad, el trato otorgado a los lagos -y a las lagunas por extensión- no podría, ni debería, ser diferente.

LA LINEA DE RIBERA Y SITUACIONES CONEXAS

Parte I

LA LINEA DE RIBERA

SUBARTÍCULO 1.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 1.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 2.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 3.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 4.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 5.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 6.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 7.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 8.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 9.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

ARTÍCULO 10.º Definición de línea de ribera. - La línea de ribera de un río o canal es la línea que limita el dominio público de la ribera por el lado que no es de dominio particular.

TITULO II

LA LINEA DE RIBERA Y SITUACIONES CONEXAS

Parte I^a

LA LINEA DE RIBERA

SUMARIO: *Situación técnico-jurídica. Delimitación del cauce. Crecidas medias ordinarias. Definición técnico-jurídica de la línea de ribera.*

Situación técnico-jurídica

Volviendo al prealudido art. 2340 del Código Civil, notemos que al enumerar los bienes públicos del Estado, expresa taxativamente en su inc.4 lo que sigue:

“las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias”

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires dictó, con fecha 13 de enero de 1966, el Decreto N° 102, sobre disposiciones atinentes a la determinación de la línea de ribera fluvial, estableciéndose en su art.4°, inc.d.):

“Línea de ribera o ribera, es la determinada por el nivel máximo de las aguas alcanzado en condiciones ordinarias y en función de la pendiente natural del río, en su intersección con la configuración topográfica del suelo.”

“Las líneas de ribera o ribera resultantes en ambas costas, determinan físicamente los límites naturales de los cursos de

agua, límites que configuran los elementos separativos del dominio público del privado.”

Cabe también referirnos al art. 2577 del C.C., ya que como veremos más adelante resulta trascendente para la delimitación del cauce, el mismo dispone:

“Tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal.”

Digamos, en principio, que la LINEA DE RIBERA es la línea separativa entre ciertos bienes públicos del Estado (se trate de mares, ríos o demás aguas que corran por sus cauces naturales) y privados. La misma constituye el límite legal entre el dominio público (curso de agua) y el dominio particular (predio ribereño).

Cabe acotar además, que la línea de ribera da lugar a la determinación de las zonas definidas como RIBERA EXTERNA (ver Dto. 9196/50 de la Pcia. de Bs. As.) sobre la tierra de propiedad del ribereño y RIBERA INTERNA (art.2340 inc.4 del C.C.) hacia el cauce del curso de agua. (Dicho de otro modo, como hemos visto antes, MARGEN y RIBERA.)

Finalmente, es oportuno remarcar que la línea de ribera servirá de base para la determinación del **Camino de Ribera**, que, como se verá más adelante, se encuentra sobre la ribera externa (o margen) según lo normado por los artículos 2639 y 2640 del Código Civil, así como las restricciones administrativas que la autoridad local determine en función del interés público.

Delimitación del cauce

A los efectos de considerar la situación técnico-jurídica que genera este tema, es aconsejable proceder a un análisis sucinto del Derecho Comparado.

Por ejemplo, en el Derecho Romano, el álveo de los ríos era necesariamente público (“res publicae”). El espíritu de este concepto está reflejado en la teoría del “**plenissimum flumen**”,

que considera que las riberas quedan determinadas por lo que contiene el río cuando está más crecido.

Empleando un lenguaje más adecuado, se puede decir que la ribera interna, o sea la zona del álveo comprendida entre las más altas y más bajas aguas ordinarias ES PUBLICA; mientras que la zona marginal, o ribera externa, lindante con el álveo y consecuentemente con la ribera interna ES PRIVADA, pero, como se verá más adelante, sujeta a restricciones para uso público.

En el Derecho Francés en cambio, se estableció con el fallo de Rouen (1842) que "el límite de un río o corriente queda determinado por la línea a que llegan las aguas en su nivel medio".

Estudiando ahora nuestro Derecho, vemos que la mayoría de los tratadistas (Allende, Marienhoff, Spota), así como los peritos y técnicos de actuación en la materia, coinciden con la teoría del "plenissimum flumen", que a su vez surge claramente de la redacción del art. 2577 del C.C. ("**...las más altas aguas en su estado normal.**"), y que ha sentado el principio fundamental para la delimitación del cauce.

Crecidas medias ordinarias

Teniendo en cuenta las discrepancias que podrían surgir de la interpretación de la letra de nuestro Código y entendiendo que la justificación de la metodología técnica a aplicar no tiene valor si en su implementación se parte de un error al contradecir los principios jurídicos, se hace necesario analizar la expresión del art.2340 inc.4: "**crecidas medias ordinarias**".

Para ello, analizando en primer término semánticamente la palabra "ordinario", vemos que significa común, regular, usual, que suele suceder o hacerse de costumbre. En consecuencia, **las crecidas medias ordinarias son aquellas que se producen normalmente, descartándose, por contraposición, las excepcionales o extraordinarias.**

Ahora habrá que analizar también, que se entiende por "**las más altas aguas en estado normal**" (art. 2577 del C.C.).

Se puede interpretar que el codificador al expresar "estado normal" se refería, aún en forma intuitiva, al estado de crecida normal de un río y no como pueden entender algunos al estado de aguas medias, pues de ser así el artículo 2577 no tendría sentido de haber sido incluido en el Código.

Es decir si partiendo del término "crecidas medias ordinarias", se infiere que "medias" se aplica a aquellas crecidas que no son las mayores, ni las menores, sino las intermedias, es evidente -se reitera- que el artículo 2577 automáticamente dejaría de tener sentido.

Profundicemos el tema con el criterio de los autores y las legislaciones provinciales.

Antes de 1968 la mayoría de los autores se pronunció por la aplicación del artículo 2577 para la delimitación del cauce, es decir el mismo se extendería hasta donde llegan las más altas aguas en estado normal. Así es que era unánime la adopción del criterio del plenissimum flumen, o sea -según Villegas Basavilbaso- las más altas aguas antes de desbordar.

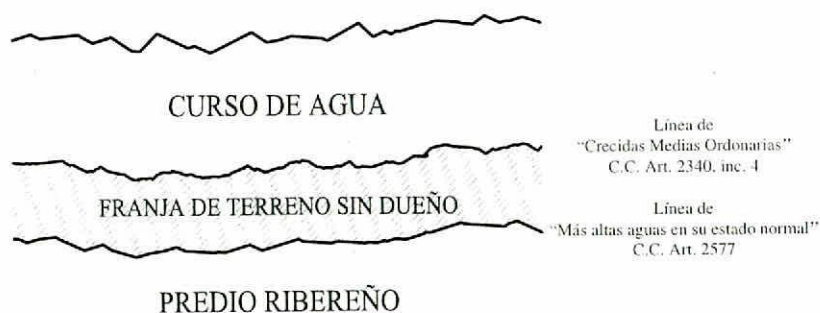
Vemos que con la antigua redacción del artículo 2340 no se planteaban dudas para proceder a deslindar el dominio público del particular, apoyándose para tal fin en el art. 2577.

Este artículo 2340 decía: "**4) las playas del mar y las playas de los ríos navegables, en cuanto su uso sea necesario para la navegación, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas, y no en ocasiones extraordinarias de tempestades;**"

No obstante, a partir de la reforma del Código, en lo que hace al artículo 2340, y a la vigencia del 2577, hace que pueda presentarse en la actualidad una doble concepción de la figura jurídica de la línea de ribera.

Puntalicemos desde ahora que si se tomara taxativamente el precitado artículo 2340, inciso 4, es decir considerando que el dominio público del Estado se extiende hasta el nivel que alcanzan

las aguas en sus crecidas medias ordinarias y, por otro lado, el artículo 2577, del que se desprende que los particulares ribereños pueden acceder hasta el límite fijado por la línea a que llegan las más altas aguas en estado normal, **quedaría materializada una franja de terreno sin dueño entre los límites establecidos taxativamente por los artículos aludidos.**



Veamos ahora algunas legislaciones provinciales con injerencia en el tema. Por ejemplo el Código de Aguas de Córdoba (Dto. Ley 5589 del 21/5/73) establece en su artículo 136 que la línea de ribera de los cursos de agua se determinará conforme al art. 2577 del C.C.

La Ley de Aguas de Mendoza, del 16 de diciembre de 1884, señala en su art. 43 que el álveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren las aguas en sus mayores crecidas ordinarias.

El Código de Aguas de La Rioja, en su artículo 154, establece que la autoridad de aplicación procederá a determinar la línea de ribera de los cursos naturales conforme al artículo 2577 del Código Civil, y el reglamento de dicho Código de Aguas estipula que para la delimitación de los lechos de los cursos de agua naturales se procederá a fijar el límite de las máximas crecidas normales.

Por su parte, los Códigos de Agua de San Luis y San Juan dejan subsistente la controversia de los artículos, 2340 inciso 4, y 2577.

Finalmente en la Provincia de Buenos Aires, como ya se expusiera en este escrito, se estableció en el art. 4º, inc. d, del Dto. 102/66 que la línea de ribera es la determinada por el nivel máximo de las aguas alcanzado en condiciones ordinarias.

La jurisprudencia también se ha expedido al respecto:

“La playa a que se refiere el art. 2340 es la playa interior o ribera interna, esto es, la extensión comprendida entre el flujo y el reflujó, o sea, entre las altas y bajas mareas ⁽¹⁰⁾; estando su límite superior determinado por el más alto nivel a que llegan las aguas en su estado normal, no en ocasiones extraordinarias ⁽¹¹⁾. Esta norma se aplica tanto a las playas del mar como a la de los ríos ⁽¹²⁾.” (Salas-Trigo Represas. CODIGO CIVIL ANOTADO. Tomo II. Pág.589. Ed. Depalma. Bs. As. 1976).

Vemos pues que la mayoría de los tratadistas, legislaciones provinciales y la jurisprudencia, se alinean en la teoría del “plenissimum flumen” para la determinación de la línea de ribera y que además todas las cotas determinadas por los organismos competentes responden a valores obtenidos en función de las mayores crecidas ordinarias.

Se concluye consecuentemente que la expresión “las más altas aguas en estado normal” debe asimilarse a “mayores crecidas ordinarias” y que debe seguir adoptándose el criterio sustentado por el art. 2577 del C.C. para la delimitación del cauce de los cursos de agua.

Definición técnico-jurídica de la línea de ribera

En función de lo expresado hasta aquí, se puede definir a la **LINEA DE RIBERA** como la sucesión de puntos de nivel que

⁽¹⁰⁾ Cciv. 1º, 28/12/1931, JA 37-225.

⁽¹¹⁾ Cciv. 1º, 5/10/1936, JA 56-94.

⁽¹²⁾ CSN, 4/12/1906, Fallos 105-429; SCBA, 25/7/1893, AS 3-IX-251.

determina las más altas aguas en estado normal (C.C. arts. 2340 inc. 4 y 2577). La misma, dijimos, constituye el límite legal entre el dominio público (mar, curso y/o espejo de agua) y el dominio particular (predio ribereño).

Parte 2^a

CONCEPTOS GEOMORFOLOGICOS DE LOS CURSOS DE AGUA

En virtud de los conceptos enunciados y a los efectos de clarificar lo apuntado, resulta oportuno, ahora, presentar en forma sintética y ordenada los diferentes aspectos geomorfológicos e hidrológicos que tienen relación al tema de la Línea y Zonas de Ribera.

Se entiende que al hablar de un curso de agua nos referimos a una porción de terreno y el agua que contiene. Sin embargo, a partir de esta definición básica que no admite dudas se elaboran una serie de conceptos interrelacionados que se originan a partir de las distintas disciplinas científicas que se ocupan del tema.

Así pues, términos como río, arroyo, cauce, ribera, crecida normal, extraordinario etc., presentan significados parcialmente diferentes según la acepción semántica, o según las diferentes ciencias que abordan el tema, de allí que se busque clarificar conceptos.

Si bien ya tratamos estos temas, digamos que podemos definir al **cauce** como la parte de la cuenca fluvial en donde se forma una hondonada larga y estrecha por donde corren las aguas del río o arroyo. Dicho cauce puede ser permanente, intermitente o efímero.

Todos los cursos están alimentados por aguas de lluvias, derritimiento de nieves, afloramientos subterráneos o manantiales. La cantidad de agua disponible, así como los tipos de suelos que

constituyen la cuenca determinan que tipo de cauce se trata (permanente, intermitente o efímero).

El flujo hídrico que corre por el cauce es más o menos turbulento, es decir que el agua se agita a través de la pendiente y excava y modifica paulatinamente el terreno.

Por otra parte, reiteramos, que **margen** es el borde del cauce, pudiendo existir sobre las mismas **albardones** que son terraplenes naturales de escasa altura.

Cabe definir ahora una zona asociada al cauce sumamente importante, cual es la **llanura aluvial o valle de inundación**. Esta es una faja deprimida que se extiende a partir del cauce, que **puede sufrir periódicas inundaciones durante las mayores crecidas ordinarias y que aparece anegada o inundada cuando se presentan crecidas extraordinarias** (éstas últimas, como ya se puntualizara no se tienen en cuenta para determinar la línea de ribera).

Esta faja deprimida fue conformada por el río o arroyo en sus migraciones laterales, y puede estar constituida por bañados, lagunas, albardones etc., o simplemente, por estar compuesta por los depósitos del mismo río, está formada generalmente de terrenos bajos, anegadizos, poco permeables y poco aptos para la explotación agropecuaria (obviamente se trata, como se dijo de una tipificación genérica, dependiendo en particular de las calidades de los suelos que atraviesa el curso de agua, pudiendo ser arenosos o arcillosos, más o menos permeables, salinos etc.)

La llanura aluvial se puede manifestar desde un punto de vista geológico, por los sedimentos que acumula el curso de agua, u hidrológico, pues está constituida por las inundaciones periódicas; pero fundamentalmente tiene una **expresión topográfica**, pues es una faja plana, deprimida y flanqueada por barrancas que pueden ser significativas o no.

Parte 3ª

RESTRICCIONES APLICABLES SOBRE LOS PREDIOS LINDEROS A CURSOS Y/O ESPEJOS DE AGUA

CAPITULO I

LAS RESTRICCIONES

Los caracteres del dominio, absoluto, exclusivo y perpetuo, se ven afectados o limitados por ciertas figuras jurídicas. Así vemos que el carácter absoluto del dominio se encuentra limitado administrativamente por las restricciones que autoriza el artículo 2611 del Código.

Las restricciones son situaciones jurídicas que pesan sobre el titular del dominio como condiciones inherentes al derecho de propiedad. En la restricción civil el beneficiario es un particular; en la restricción administrativa el beneficiario es la comunidad.

Digamos que las restricciones administrativas implican abstenciones que el propietario debe tolerar y no existe un sacrificio especial impuesto a un determinado particular, sino que son generales, es decir afectan en igual medida a los que están en la misma situación. De modo alguno conforman un desmembramiento de la propiedad y **no son indemnizables**, a diferencia de la servidumbre y la expropiación.

Queda claro entonces que el dominio privado puede no ser pleno, por causa de limitaciones que restringen su uso, puesto que el Estado para la realización de sus fines y en ejercicio de su poder de policía puede imponer restricciones al uso de bienes pertenecientes a particulares.

Debido a la importancia que tienen las restricciones impuestas a partir de la línea de ribera, resulta oportuno señalar sus caracteres jurídicos principales.

Vemos que la restricción es **general** para todos los propietarios en igualdad de condiciones, es **constante** porque es conexas al derecho del que forma parte, son **ilimitadas** porque cualquier tipo de ellas que el adelanto tecnológico haga necesarias serán impuestas, generan primordialmente **obligaciones de "no hacer" y de "dejar hacer"**, **no son indemnizables**, deben ser **impuestas por la autoridad local** y en algunos casos por entidades autárquicas.

CAPITULO II

EL CAMINO DE RIBERA O SIRGA

SUMARIO: Su extensión. Su naturaleza jurídica.
Antecedentes jurídicos.

Su extensión

Es el camino, también llamado **Camino de Ribera**, que se deja sobre la ribera externa en los predios limítrofes con cursos de agua, de un ancho de treinta y cinco (35) metros según lo dispuesto en el artículo 2639 del Código Civil:

"Los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existían, ni deteriorar el terreno de manera alguna."

Estableciéndose su excepción en zona urbana con un ancho, de por lo menos, quince (15) metros (C.C. art. 2640).

Ya se dijo que con las reformas incluidas por la Ley 17711 el criterio de navegabilidad pasaría a ser reemplazado por el de "flotabilidad", ya que precisamente en los artículos precitados se habla de "...cuando el río o canal sirva a la comunicación por agua..." y no cuando sea "navegable".

El referido camino de sirga debe su nombre precisamente a "la sirga". La misma era una soga utilizada para guiar cualquier tipo de embarcación (balsas, botes, buques etc.) arrastrándola desde las orillas por medios manuales, a sangre y/o mecánicos.

Otra aplicación del camino de ribera es la que surge del transporte fluvial de la madera, que aún se realiza en algunos lugares de nuestro país.

Sin embargo, con el avance tecnológico de los medios de comunicación (no sólo fluviales) dicho camino a perdido utilidad. Incluso muchos tratadistas han considerado excesivo mantener el ancho de 35 metros y han propuesto su reducción. Este criterio se ve reflejado en el Artículo 1914 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio, donde se define el camino de sirga y se establece que consiste en una franja de quince metros (15m), aplicable a los inmuebles colindantes con cualquiera de las orillas de los cauces o sus playas, aptos para el transporte por agua.

Este camino se ubica -sobre terreno del ribereño- a partir del límite legal preestablecido entre el bien de dominio público y el privado, es decir a partir de la línea de ribera.

Dicha línea de ribera entonces constituye la base para la determinación del Camino de Ribera, así como las restricciones administrativas que la autoridad local determine en función del interés público.

Su naturaleza jurídica

Este es un tema muchas veces tratado y en definitiva no clarificado, al menos por unanimidad de criterios, ya que muchos autores entienden que se trata de una restricción al dominio y otros

en cambio una servidumbre, que podría ser administrativa, ya que sirve a la colectividad de personas, o aún predial, ya que tendría que servir al río o canal que actuaría como predio dominante.

Ya se dijo que los caracteres del dominio (absoluto, exclusivo y perpetuo) se ven afectados o limitados por ciertas figuras jurídicas y que el carácter absoluto del dominio se encuentra limitado administrativamente por las restricciones que autoriza el artículo 2611 del Código.

Se mencionó también, el carácter jurídico de las restricciones y que las mismas no conforman, de modo alguno, un desmembramiento de la propiedad; por lo que no son indemnizables.

Ahora digamos que, **la servidumbre, es un derecho real que afecta la exclusividad del dominio y su establecimiento es indemnizable**. Así es que, la administrativa constituye un derecho real administrativo establecido por entidad pública sobre un inmueble, con el objeto de que sirva a un uso público, esto es para la generalidad de la comunidad.

No pretenderé analizar jurídicamente el encuadre del camino de ribera, aunque al remitirnos solamente a la letra del Código, vemos que en el Artículo 2639 se expresa en forma taxativa que “los propietarios deberán dejar una calle o camino público **sin ninguna indemnización**”, por lo que el prealudido camino de ribera o sirga quedaría encuadrado como **una restricción al dominio**.

Dijimos también, que los autores no se han puesto de acuerdo (por ejemplo Salvat lo considera una restricción al dominio y Villegas Basavilbaso una servidumbre administrativa), aunque la mayoría de ellos se inclina por la figura de la restricción administrativa.

De uno u otro modo, queda claro que los propietarios limítrofes con los ríos o canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar –a partir de la línea de ribera- una calle o camino público de 35m (o su excepción de 15m), sin ninguna

indemnización; además los ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción ni reparar las antiguas que existían, ni deteriorar el terreno de manera alguna.

Antecedentes jurídicos

Buscando antecedentes sobre el tema encontramos algunas normas dictadas antes de la vigencia del Código Civil, que se refieren a lo que ahora se conoce como calle o camino de ribera ⁽¹³⁾:

El 6 de noviembre de 1923 se dicta un Decreto, suscripto por el Gobernador de Buenos Aires, Don Martín Rodríguez y el Ministro Secretario Bernardino Rivadavia, que obligaba a dejar "sin zanjear ambas bandas" del río en un ancho de 40 varas (34,64m) ⁽¹⁴⁾ desde la Boca hasta el Riachuelo.

El Decreto del 29 de noviembre de 1826, firmado por el Presidente Bernardino Rivadavia, resuelve se lleve a cabo lo dispuesto respecto a la vía pública desde la Boca al Riachuelo, con levantamiento de un plano por el Departamento Topográfico.

Con fecha 25 de noviembre de 1864 se dicta una resolución que en su artículo 2º ordena dejar en ambas riberas, de los ríos Tigre y Conchas, librado al servicio público 16 varas de las 40 ya mencionadas y en las restantes (24 varas) continuar ocupadas y que los ocupantes no puedan levantar en ella ningún edificio. Y de entregarlas al servicio público cuando fuera necesario, sin indemnización ni dificultad alguna (Saavedra-Pablo Cárdenas).

Finalmente la Ley de Ejidos N° 695, del 3/11/1870, en su artículo 6º se refiere a la ribera de uso común de 40 varas (34,64m) de ancho en toda su longitud en ambas márgenes de los ríos Paraná

⁽¹³⁾Bueno Ruiz, Antonio. *LA LINEA DE RIBERA SU RELEVANCIA JURIDICA*. Ediciones de la Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, separata del N° 793.

⁽¹⁴⁾ 1 vara = 0,866 metros.

y de la Plata, pudiendo ser disminuida si el Poder Ejecutivo lo estimase conveniente.

CAPITULO III

RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LAS LEYES 6253 Y CONCORDANTES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ha quedado claro que el dominio privado puede no ser pleno, por causa de limitaciones que restringen su uso, puesto que el Estado para la realización de sus fines y en ejercicio de su poder de policía puede imponer restricciones al uso de bienes pertenecientes a particulares.

En el ámbito de nuestra jurisdicción (Provincia de Buenos Aires) se han impuesto restricciones administrativas sobre los predios ribereños a cursos y espejos de agua, mediante la Ley de Conservación de Desagües Naturales número 6253, publicada en el B.O. el 14 de marzo de 1960⁽¹⁵⁾. La misma crea una franja mínima de 50m ribereña a ríos, arroyos y canales y de 100m en todo el perímetro de las lagunas (art. 2°). En ella se prohíbe variar el uso actual de la tierra (a 1960), se promueve la forestación y sólo se permite ejecutar obras y accesorios que sean necesarios para su actual destino o explotación (art. 3°).

El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de la determinación de esas zonas (art. 6°), que, como se dijera, tendrán un ancho mínimo de 50m o 100m según corresponda y que podrá extenderse, en caso de desbordes por crecidas extraordinarias hasta el límite de las mismas (art. 1° último párrafo).

Debe considerarse además el Dto. 11368 del 9/10/61, reglamentario de la Ley 6253, por el que debe entenderse para la

(15) La vigencia de esta normativa ha sido ratificada a través del artículo 181 del nuevo Código de Aguas de la Provincia, Ley 12257/99.

aplicación de la precitada Ley por arroyo o canal todo curso de agua cuya cuenca supere las 4.500 hectáreas (art. 1º) y, entre otras cosas, establece que cuando de la subdivisión de un inmueble resulten parcelas superiores a las 10 hectáreas de superficie no será necesario prever en éstas la zona de conservación de los desagües naturales, sino dejar expresa constancia en los planos de subdivisión que **no se podrá levantar edificación estable en una franja de 100m de ancho como mínimo, hacia ambos lados del borde superior del cauce** (art. 2º).

Este decreto tiene en cuenta la cuenca tributaria del curso de agua (arts. 1º y 6º) y las restricciones que se imponen teniendo en cuenta las superficies de las parcelas que se originan en función de dicha cuenca (arts. 2º y 6º).

Por otra parte, se excluye a las secciones de las islas del Delta del Río Paraná de tales exigencias (art. 4º) y se establece que cuando la "zona de conservación de desagües naturales" determinada por desbordes extraordinarios supere los 100m de ancho, podrá reducirse dicha zona a esta última magnitud siempre que se efectúen obras de relleno aprobadas por la Dirección de Hidráulica (art. 5º).

Como se observa, las restricciones impuestas por las normas comentadas tienen por objeto asegurar el perfecto desagüe de los ríos, arroyos y canales y evitar consecuentemente los daños que pudieran ocasionar a los particulares las crecidas extraordinarias, si se encontrasen con un mal escurrimiento y/o mal funcionamiento hídrico del curso de agua en cuestión.

Parte 4^a

LA LINEA DE RIBERA Y SUS CONSECUENCIAS

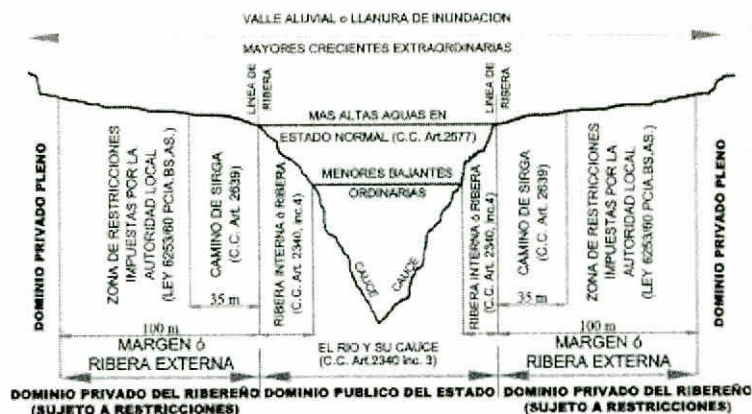
CAPITULO I

CONCLUSIONES E INTERPRETACION GRAFICA

En función de lo expuesto en los acápite precedentes y efectuando una apretada síntesis explicativa, digamos que **las máximas crecidas ordinarias definen o delimitan el dominio hídrico del Estado, y las crecidas extraordinarias son las que, excediendo a las primeras, permiten imponer al dominio particular de los ribereños limitaciones y/o restricciones que la autoridad local estime convenientes y razonables.**

Se concluye que tanto el camino de ribera, como la zona de conservación de desagües naturales, se extienden sobre el dominio particular a partir de la línea de ribera, superponiéndose incluso en el primer tramo contado a partir del curso de agua (35m, o 15m); y esto sin discutir si dicho camino de sirga es una restricción o una servidumbre administrativa. Lo que sí queda claro, es que sobre una franja de, al menos 50 metros, contados a partir de la Línea de Ribera, no puede variarse el uso de la tierra desde 1960 ni establecer construcciones estables.

Estos conceptos pueden interpretarse gráficamente como sigue, asumiendo un corte transversal efectuado sobre el curso de agua y su zona aledaña.



CAPITULO II

RESOLUCION TECNICA

Conceptos generales

La línea de ribera como se ha visto es un concepto netamente jurídico, pero al hacer referencia al nivel que alcanzan las aguas es obvio que se está relacionando con las causas y efectos que rigen el comportamiento de las mismas. Por ello es necesario conocer el comportamiento del curso en lo que hace al nivel que tendrá el agua sobre las márgenes, especialmente en las mayores crecidas ordinarias.

Las crecidas dependen de las características fisiográficas de cada sistema o cuenca, es decir por una parte geomorfología, topografía, suelos, vegetación etc. y por la otra del régimen climático a que el curso de agua está sujeto. Por consiguiente dentro de una misma cuenca, incluso dentro del mismo curso, pueden

encontrarse tramos con distintos funcionamientos, de acuerdo a la conjugación de los factores antes enunciados.

Por ello habrá que centrar la atención en las crecidas que se propagan por el curso de agua en cuestión y en consecuencia habrá que plantear un **esquema basado en la geomorfología del curso de agua como factor preponderante y tomar a los fenómenos hidrológicos, naturales y artificiales, como condicionantes de segundo orden.**

Queda claro entonces que para la determinación de la línea de ribera se deberá establecer de la forma más precisa la magnitud de las máximas crecidas ordinarias y consecuentemente los niveles alcanzados por éstas sobre las márgenes de los cursos de agua.

El cálculo de los parámetros geomorfológicos e hidrológicos asociados a este tema debe ser efectuado con el mejor nivel técnico y la mayor precisión logable.

Se deberá definir en primer término la crecida de diseño o crecida tipo, que no es otra cosa que la crecida máxima anual media y que se obtiene del promedio de los caudales pico de las mayores crecidas de cada año.

La determinación de la crecida de diseño puede hacerse de dos formas: **Directa ó Indirectamente.** En el primer supuesto deberá surgir necesariamente de registros concretos y confiables; se deberá contar pues con registros hidrométricos de alturas y/o caudales en distintos puntos del curso de agua, así como de sus afluentes, derivadores etc.

El método indirecto se basa en un modelo matemático adecuado, mediante la aplicación de modelos hidrológicos que se apoyan en estimaciones indirectas de crecidas a partir de datos de precipitaciones, escurrimiento de la cuenca etc.

Obviamente lo ideal sería poder determinar las máximas crecidas ordinarias sobre la base de observaciones directas, pero frecuentemente existe un déficit apreciable de registros que lo hacen inaplicable.

En esta circunstancia, como se apuntara, la falta de datos

hidrométricos que puedan aportar valores de las alturas alcanzadas por las aguas, hace que se deba recurrir a otro elemento propio del curso de agua, cual es el **caudal**. Este nos ofrece la posibilidad de implementar un procedimiento destinado a calcular "el promedio de los máximos caudales ordinarios" que, sería análogo a las "máximas crecidas ordinarias".

Existen diversas metodologías que permiten la resolución de lo antes expuesto, que no se mencionarán debido a que no constituyen el objeto de la presente, sin perjuicio de nuestra falta de incumbencia profesional en cuestiones netamente hidráulicas. No obstante, el producto final será un hidrograma unitario.

Muy sucintamente, digamos que un hidrograma se define como un gráfico de caudal en función del tiempo. El mismo puede surgir de la observación directa o de un proceso de cálculo. El hidrograma unitario es un hidrograma típico de la cuenca y se llama unitario porque por razones de conveniencia al volumen de escorrentía superficial se lo ajusta normalmente a una unidad.

Para calcular los hidrogramas sobre la base de un modelo matemático, se necesita fundamentalmente:

- 1) El área de la cuenca.-
- 2) La longitud del cauce.-
- 3) La diferencia de nivel entre el punto hidráulicamente más alejado y el punto de concentración de las aguas, esto es la pendiente del cauce.-
- 4) Un coeficiente de escorrentía superficial que permita determinar que proporción de la precipitación caída escurre superficialmente (este coeficiente permite discernir entre el escurrimiento y la infiltración y surge en función de los suelos y la vegetación de la cuenca).-

- 5) Las lluvias deducidas del registro del pluviógrafo que indica la cantidad de agua caída, hora por hora.-

Es decir, si se utilizara un procedimiento indirecto resulta necesario recopilar datos meteorológicos y fisiográficos de la cuenca, a los efectos de la aplicación de modelos hidrológicos de transformación lluvia-caudal, en función de la geomorfología,

topografía, suelos, vegetación, aporte de afluentes, descarga de derivadores, características de almacenamiento de lagos o lagunas presentes en la cuenca u otras obras de regulación, drenaje, riego etc., la utilización de coeficientes hidráulicos que representen las pérdidas de energía en el flujo de la crecida etc.

Siendo fundamental conocer la geometría y topografía del curso de agua, que debe surgir necesariamente de perfiles longitudinales y transversales debidamente ubicados que representen, no sólo su cauce principal, sino también las zonas aledañas, incluso el valle de inundación.

Finalmente, en función de las metodologías expuestas se analizan las cotas que puedan alcanzar las máximas crecidas ordinarias, en las secciones estudiadas y en definitiva a lo largo del curso. Establecidas las cotas, sólo resta replantear las mismas en el terreno a los efectos de que quede materializado el deslinde del bien público y el privado.

CAPITULO III

DEMARCAACION DE LA LINEA DE RIBERA EN EL TERRENO

Culminados los estudios y procedimientos que sirvieron para la determinación y el cálculo de las cotas que fijaran en definitiva la línea de ribera, como se ha dicho supra, sólo resta la ejecución física a través de la materialización en el terreno del cálculo resultante.

Debe quedar en claro que si bien el objetivo de la operación es la demarcación de la línea de ribera en el terreno, todo lo que con relación a ella se manifiesta (zonas de restricciones o servidumbres), que si bien comprende fundamentalmente a la identificación en el terreno del límite físico que deslinda el bien público del particular, tiene un alcance mayor ya que se plasmará en el plano y aún en el campo la totalidad del régimen de dominio,

restricciones y servidumbres a que se halla sujeto el predio ribereño.

Ello es así, porque la Administración tiene el deber de precisar no sólo las áreas de dominio público, sino también aquellas de propiedad particular sujetas, como se dijera, a regímenes especiales en virtud de su condición de ribereñas al curso de agua, principalmente si existiera riesgo de inundaciones. Esto ha sido recepcionado por la Ley 11964/97 de "Líneas de riberas y zona de servicios" y por el Código de Aguas de la Provincia, Ley 12257/99.

En lo que hace al aspecto netamente técnico, digamos que a los efectos de replantear o materializar la línea de ribera en el terreno, se deberá contar, ante todo, con la planialtimetría del cauce y zonas aledañas, que podrá ser realizada por taquimetría (o si se quiere por métodos planimétricos y altimétricos aún de mayor precisión), necesariamente apoyada en una poligonal de base, preferentemente paralela al curso de agua.

Luego se levantarán perfiles transversales al cauce, cada 50 o 100 metros aproximadamente, dependiendo ello de las tortuosidades del curso y de la topografía del lugar. Este relevamiento deberá estar apoyado en la poligonal de base, de modo de vincular los puntos de dicha poligonal con los de la sección transversal, fundamentalmente en lo que hace a su altimetría.

Finalmente, conociendo el valor de la cota del punto de intersección del perfil transversal con la poligonal de base y la cota de la línea de ribera, se ubica muy fácilmente el límite con empleo de instrumental adecuado.

Así deberán materializarse o amojonarse en el terreno –si se pudiera- cada uno de los puntos cuya cota corresponde a la línea de ribera, a los efectos de simbolizar públicamente y hacer visible el deslinde de las propiedades involucradas. Todo esto deberá completarse con la necesaria representación gráfica, que servirá, si se quiere, para calcular el área que ocupa el curso de agua al atravesar un bien particular.

Parte 5ª

LA LÍNEA DE RIBERA EN LAS MENSURAS PREDIALES

CAPITULO I

NORMATIVAS DE APLICACION

Teniendo en cuenta que el art. 2750 del Código Civil establece que el deslinde de los fundos que dependan del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa, estamos en presencia de una operación técnico-topográfica que se infiere de la letra del mismo, cual es la MENSURA ADMINISTRATIVA, tendiente a la determinación y demarcación de la Línea de Ribera.

A esta operación hace mención la Reglamentación Nacional de Mensuras (Dto. 10028 del 26/8/57) en sus capítulos II y IV. Esta norma clasifica a las operaciones de mensura en a) Mensuras Judiciales; b) Deslindes Administrativos y c) Mensuras Particulares.

En el artículo 8º se aclara que los deslindes administrativos son los que se ejecutan para "deslindar fundos que dependan del dominio público del Estado (Código Civil, arts. 2340 y 2750)".

En lo que hace a la faz técnica, es oportuno observar lo que el citado Reglamento Nacional establece es su art. 114:

"Cuando un curso de agua sea límite de un predio y corresponda levantar la línea de ribera, se tomará como tal la determinada por las más altas mareas o crecientes ordinarias del curso de agua. Existiendo puntos establecidos con motivo de un levantamiento anterior del curso del agua, la operación se relacionará a dichos puntos. Cuando por razones técnicas no se levante la línea de ribera, se hará la pertinente aclaración en el plano y se justificará la causa de tal proceder."

Por otra parte, en las Instrucciones Generales para Agrimensores, Resolución de la Provincia de Buenos Aires del 13 de noviembre de 1940, también se hace mención a la Mensura Administrativa y en particular, en lo que hace al relevamiento de límites naturales, es oportuno observar lo expresado en su art. 35:

“El relevamiento de límites naturales del terreno, si fueren mar, ríos, arroyos o lagunas, se hará aproximándose todo lo más posible a ellos con líneas poligonales, y las sinuosidades serán relevadas por medio de ordenadas hasta la ribera, trazadas a 50 metros una de otra como máximo.”

“... Cuando la línea de ribera se encuentre determinada por autoridad competente deberá ser respetada por el perito. Cuando no lo esté, se tomará como línea límite de la propiedad la que resulte de la investigación que se practicará a base del testimonio de los vecinos antiguos del lugar y demás elementos de juicio que pueda reunir el perito.”

Hasta aquí se observa claramente como debe ser confeccionado un plano de un predio que contenga o linde con un curso o espejo de agua.

Veamos ahora, cronológicamente, como ha sido canalizado el tema de la línea de ribera y zonas adyacentes, a partir de la vigencia del Código Civil, analizando en el caso las distintas normativas de aplicación en la materia.

Sin perjuicio de los antecedentes precitados, de aplicación en el camino de ribera o sirga aún antes de la vigencia del Código Civil, específicamente nos encontramos con el Decreto Nacional del 26 de diciembre de 1914, Reglamentario de la Ley 9475, sobre Permisos Provisionales de Caza y Pesca Marítima.

Mediante lo normado en el artículo 4º del mismo se establece que se reservará provisoriamente una zona de servidumbre de 50 metros de ancho “contados desde la línea de tierra hacia adentro”, para las necesidades de la navegación y de la pesca, o para las construcciones de uso público o de interés general.

Seguidamente se dispone en el artículo 5º que los dueños o ocupantes de terrenos linderos con las playas, no pueden internar

alambrados o cercos en el mar, obstaculizar el libre tránsito de la playa o por la zona de servidumbre establecida en el artículo anterior.
(16)

En lo que hace a nuestra Provincia, la primer legislación específica se ocupó de la línea de ribera y zonas contiguas se remonta al 8 de mayo de 1950, cuando se dicta el Decreto 9196 que reglamenta los fraccionamientos sobre la costa atlántica.

Este decreto prácticamente reglamenta el artículo 4° de la Ley 4739 del 4 de enero de 1939 de urbanización de playas y riberas, donde se prohibía la instalación de viviendas en las costas marítimas o fluviales, con excepción de General Pueyrredón, derogándose así la Ley 3591 del 4 de marzo de 1915.

El precitado Decreto 9196, según instrucciones emanadas de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, era aplicable a los inmuebles ribereños ubicados a partir de la latitud $-35^{\circ} 40'$ (Punta Piedras). Por el mismo debía dejarse librada al uso público la "ribera externa", y abrirse, en forma paralela y contigua a la misma, una avenida costanera de 100m de ancho. Aclaremos que esta cesión o desmembramiento, exigible para los fraccionamientos sobre la costa atlántica, no presenta ninguna analogía y nada tiene que ver con el Camino de Ribera o Sirga dispuesto en el Código Civil.

Lamentablemente, la poca claridad de esta norma ha traído más de un problema, incluso la Dirección de Geodesia realizó una interpretación gráfica del decreto que aportó mayor confusión aún (además de la línea de ribera, se incluía la línea de pie de médano o barranca).

Finalmente, esta normativa quedó derogada de hecho por la aplicación del artículo 58 del Decreto Ley 8912/77, modificado por Dto. Ley 10128/83, donde se establecen las pautas de aplicación al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano

(16) *Marienhoff* en su obra señala la inconstitucionalidad de este decreto. La crítica se funda en que la servidumbre forzosa debe ser impuesta por Ley en sentido formal. (Parág. 119).

alambrados o cercos en el mar, obstaculizar el libre tránsito de la playa o por la zona de servidumbre establecida en el artículo anterior.⁽¹⁶⁾

En lo que hace a nuestra Provincia, la primer legislación específica se ocupó de la línea de ribera y zonas contiguas se remonta al 8 de mayo de 1950, cuando se dicta el Decreto 9196 que reglamenta los fraccionamientos sobre la costa atlántica.

Este decreto prácticamente reglamenta el artículo 4º de la Ley 4739 del 4 de enero de 1939 de urbanización de playas y riberas, donde se prohibía la instalación de viviendas en las costas marítimas o fluviales, con excepción de General Pueyrredón, derogándose así la Ley 3591 del 4 de marzo de 1915.

El precitado Decreto 9196, según instrucciones emanadas de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, era aplicable a los inmuebles ribereños ubicados a partir de la latitud $-35^{\circ} 40'$ (Punta Piedras). Por el mismo debía dejarse librada al uso público la "ribera externa", y abrirse, en forma paralela y contigua a la misma, una avenida costanera de 100m de ancho. Aclaremos que esta cesión o desmembramiento, exigible para los fraccionamientos sobre la costa atlántica, no presenta ninguna analogía y nada tiene que ver con el Camino de Ribera o Sirga dispuesto en el Código Civil.

Lamentablemente, la poca claridad de esta norma ha traído más de un problema, incluso la Dirección de Geodesia realizó una interpretación gráfica del decreto que aportó mayor confusión aún (además de la línea de ribera, se incluía la línea de pié de médano o barranca).

Finalmente, esta normativa quedó derogada de hecho por la aplicación del artículo 58 del Decreto Ley 8912/77, modificado por Dto. Ley 10128/83, donde se establecen las pautas de aplicación al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano

⁽¹⁶⁾ *Marienhoff* en su obra señala la inconstitucionalidad de este decreto. La crítica se funda en que la servidumbre forzosa debe ser impuesta por Ley en sentido formal. (Parág. 119).

Atlántico. Allí se prevé la cesión gratuita al Fisco, fijada, arbolada, parqueada y con espacio para estacionamientos de vehículos, de una franja de 100m de ancho, medida desde la línea de pie de médano o acantilado, lindera y paralela a las mismas, destinadas a usos complementarios al de playa.

Sin perjuicio de lo expuesto, la implementación técnica prevista en el artículo 3º del mentado Decreto 9196/50, ha sentado las bases para la determinación de la línea de ribera en el terreno, en un todo de acuerdo con las leyes sustantivas de aplicación (y en coincidencia con lo preseñalado en el acápite Demarcación de la Línea de Ribera en el terreno).

Se prevé, a los fines pertinentes, la práctica de una nivelación geométrica de líneas perpendiculares a la costa, apoyadas en una transversal básica común, a equidistancia no mayores de 50 metros, a todo lo largo del frente sobre el mar.

La metodología se reduce luego a efectuar interpolaciones proporcionales de distancias, sobre la base de las interpolaciones de cotas conocidas, a los efectos de obtener la cota de línea de ribera fijada, por la autoridad competente, en la zona en cuestión.

Este sencillo método operativo, ya referido, ha sido empleado, hasta la actualidad, por la Dirección de Geodesia, a los efectos de determinar la línea de ribera sobre las costas marítimas y fluviales.

Continuando con el análisis cronológico de la legislación aplicable en torno al tema, aparece la Ley de Conservación de Desagües Naturales 6253/60, la que por su especificidad ya ha sido tratada.

Luego, el 13 de enero de 1966 se dictó el Decreto N° 102, estableciendo el Régimen de Administración de Playas y Riberas Fluviales de la Provincia. Esta norma, también ha sido considerada, siendo sumamente importante la definición otorgada a la línea de ribera sobre la base del plenissimum flumen, así como las otorgadas para río, río navegable, playa y riberas fluviales o tierras ribereñas.

No obstante el 11 de junio de 1968, mediante Decreto

número 5674, fue derogado el Dto. 102/66 y los decretos 2752/59, 10528/54 en su art. 2° y 11644/62, con el objeto de unificar normas que regulan las adjudicaciones mediante concesiones y permisos precarios, por parte de la Dirección de Turismo de bienes del dominio público y privado del Estado, con fines de promoción turística.

Sin embargo el decreto vigente no legisla sobre línea de ribera, por lo que no pueden obviarse las definiciones que sobre este tema aportara el referido Decreto 102/66.

Posteriormente el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante el Decreto 10391 del 30/11/87, reafirma la potestad provincial de determinación y fijación de la línea de ribera, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que le competen al Gobierno Nacional en la materia. Esta norma apunta a la línea de ribera marítima y establece que la Dirección de Geodesia será la encargada de la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Como vemos hasta aquí, la legislación vigente en nuestra jurisdicción se remite casi exclusivamente a la línea de ribera en la costa atlántica, dada la importancia socioeconómica de esa zona en particular. Pero existe un vacío significativo en lo que hace a los cursos de agua en general, y a los no navegables en particular, los que –obviamente– resultan importantes por la índole de las necesidades que tienden a satisfacer.

En virtud de lo establecido por el Artículo 2750 del Código Civil (deslinde por la jurisdicción administrativa) y lo estipulado mediante el Decreto 10391/87, debería proceder a la demarcación y fijación de la línea de ribera la Dirección de Geodesia. No obstante, resulta indudable que, en atención a la enorme cantidad de cursos y espejos de agua existentes en el ámbito de nuestra Provincia, se necesitaría una infraestructura impensada para actuar en consecuencia.

Ante esta situación (y en atención a un caso puntual surgido con respecto a la Laguna Mar Chiquita), visto la necesidad de establecer idóneos criterios de aplicación práctica con relación al deslinde de los cursos y espejos de agua que pertenecen al

dominio público del Estado, con relación a lo dictaminado por la Fiscalía de Estado, la Dirección de Geodesia, en virtud de las atribuciones y competencias establecidas por el Dto. 10391/87 y conexos, mediante Disposición 3182 del 13 de diciembre de 1989, ha dispuesto a los efectos de proceder a la aprobación de planos de mensura y subdivisión referidos a inmuebles donde existan cursos o espejos de agua, lo siguiente:

“Si se verificara la existencia de curso y/o espejo de agua de caracterizada notoriedad (registrado en cartografía oficial; de dimensiones y perennidad destacada; etc. que torne evidente su “aptitud de satisfacer usos de interés general” (Ley 17.711), deberá procederse a la determinación del área pertinente y a su correspondiente descarga del título respectivo. En este caso, se consignará en “Notas” que esta desmembración se realiza en cumplimiento del Art. 2340 del Código Civil.” (Art. 2º, inc. a) Disp. 3182/89).

“En aquellos casos en los que se mensurasen áreas territoriales ocupadas por cursos o espejos de agua, deberán determinarse las líneas demarcatorias del confín de las mismas; insertándose en la portada de la planimetría, en el espacio reservado a “Restricciones”, la siguiente leyenda: “La superficie y/o el deslinde del curso (espejo) de agua determinados en el presente plano, es de carácter provisorio y válido sólo hasta tanto se establezca su naturaleza jurídica y se determine mediante mensura administrativa la correspondiente “Línea de Ribera.” (Art.3º Disp. 3182/89).

También se ha contemplado el caso de que los cursos y/o espejos de agua se encontrasen —a criterio del profesional actuante— desbordados, o acusaren una altura media superior a la habitual. Debiendo plantearse el caso por expediente, a través del cual se impartirán las instrucciones que correspondieren. (Art. 2º, inc. c) Disp. 3182/89).

Esta disposición, de efectiva aplicación durante más de diez (10) años, ha sido fundamental para poner de manifiesto la existencia de bienes públicos del Estado, cuando éstos se presenten

en una mensura particular, preservando el orden territorial lógico que debe existir, hasta tanto se determine en forma definitiva en el terreno la línea separativa entre ambos dominios (Línea de Ribera). Se apoya en los criterios sentados a través de los artículos 2340, inc.4, y 2577 del Código Civil y salvaguarda lo establecido por el artículo 2750 del mismo.

No obstante, en el transcurso de los últimos años se ha venido legislando sobre el tema de la línea de ribera y situaciones conexas.

Así, el 6 de junio de 1997 se dicta la Ley 11.964 de "Líneas de riberas y zona de servicios", estableciendo criterios para la definición y demarcación de líneas de riberas y zona de servicios, así como de líneas limítrofes de vías de evacuación de inundaciones y de áreas inundables o zonas de riesgo y para la confección de mapas de dichas zonas.

En el Artículo 2º de la misma se prevé que las líneas comprendidas en el inciso 1) del artículo 1 (entre las que se encuentran los deslindes a que se refiere al artículo 2750 del Código Civil), serán definidas, demarcadas y dibujadas conforme a las disposiciones del precitado Código y leyes complementarias, siguiendo la metodología y pautas descriptas en la reglamentación de la Ley.

Cabe destacar que en su Artículo 4º se establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley será designada oportunamente por el Poder Ejecutivo.

En función de lo normado a través del artículo precitado, el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 4695, del 16 de diciembre de 1998, designó como autoridad de aplicación de la Ley 11.964 a la Dirección Provincial de Hidráulica.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley 11.964 no fue reglamentada y luego vio reducido su ámbito de aplicación por la sanción del Código de Aguas, Ley 12.257, publicada en el B.O. el 9 de febrero de 1999.

Este Código establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia (Art.1º).

Mediante el artículo 3º se crea "la autoridad del Agua", que será un ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria, que tendrá a cargo la ejecución de este Código y leyes complementarias.

En su artículo 18 establece que dicha Autoridad "*fijará y demarcará la línea de ribera sobre el terreno*"; además en el mismo se establece taxativamente que: "*Se considerará crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años.*"

Esto último reafirma el concepto esbozado en acápites anteriores, en lo que hace a los criterios sentados a los efectos de la determinación de la línea de ribera.

Con respecto al tema en estudio, digamos que esta normativa prevé también las posibles alteraciones de dicha línea de ribera, por causas naturales o acto ilegítimo (Art. 21); establece limitaciones al dominio aplicables a los propietarios limítrofes con ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses (Art. 140); prohíbe el loteo y la edificación en una franja de 150 metros alledaña al Océano Atlántico, así como la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia (Art. 142); prohíbe asimismo modificar el uso actual de la tierra en una franja de 50m alledaña a los ríos, canales y lagunas (Art.143); prevé la reserva de márgenes fiscales y servidumbres (Art. 174) y confirma – mientras el Poder Ejecutivo no disponga otra cosa- las cargas y restricciones al dominio dispuestas por la Ley 6.253 (Art. 181).

Mediante el Decreto 2.307, del 1 de septiembre de 1999, se determina que la Autoridad del Agua se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Obras Públicas, asignando a la Dirección Provincial de Hidráulica la autoridad de aplicación para la determinación de la línea de ribera.

Como consecuencia de ello, el Director Provincial de Hidráulica, a través de la Disposición N° 1258, del 20 de septiembre de 1999, confirma en general la Disposición 3182/89 de la

Dirección de Geodesia, aplicable a los planos de inmuebles que contengan o linden con cursos y/o espejos de agua. Destacando en sus considerandos *“Que durante los años de aplicación de la Disposición 3182/89 de la Dirección de Geodesia se han cumplido los objetivos que como consecuencia de la misma se fijaran.”*

Sin embargo, el 11 de junio de 2000, el Director Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, dicta la Disposición N° 671, tendiente a regular las actuaciones relacionadas con mensuras de predios que contengan o linden con cursos o espejos de agua.

CAPITULO II

LA DISPOSICION N° 671/2000 DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y OBRAS HIDRAULICAS

Siendo esta la última normativa vigente de aplicación en el caso (a la fecha de este escrito, octubre de 2000), para finalizar, permitiré analizar la misma, desde mi óptica personal y haciéndome responsable exclusivo de lo que expondré.

Vemos en los considerandos de la precitada normativa, último párrafo, que se manifiesta: *“...ante la precariedad de las normas jurídicas existentes, no es apropiado definir por la Autoridad Administrativa de Aplicación, la Línea de Ribera...”*.

No obstante lo expuesto, cabe remarcar que tal precariedad no existe. Las leyes sustantivas, las legislaciones provinciales, la opinión de los tratadistas en la materia y la resolución técnica adoptada hasta el presente, como hemos visto, denotan lo contrario.

Los artículos 2340, inciso 4, y 2577 del Código Civil sientan perfectamente las bases para la delimitación del cauce y,

consecuentemente, del dominio público. El artículo 2750 establece taxativamente que el deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa. La legislación provincial que se ha venido aplicando es coincidente en la materia, así como la resolución técnica adoptada (Disposición 3182/89 dictada por la Dirección de Geodesia en función de las vistas N° 6660 (Expte.2406-3828/87) y su similar complementaria N° 16908 (Expte. 2405-4956/89) de la Fiscalía de Estado).

Sin perjuicio de lo expuesto digamos que del texto de la Disposición en cuestión surgen algunas controversias que es oportuno remarcar.

En principio vemos, a la luz del artículo 1°, inciso A), que se involucra en esta normativa a todos los cursos de agua sin distinción, incluyéndose taxativamente a los navegables. La importancia de los precitados cursos navegables conlleva a tomar extremas precauciones en el caso, sin perjuicio de que la Ley 12.257 carezca de reglamentación. Tampoco pueden dejarse librados los mismos a un "relevamiento" efectuado por profesionales independientes.

Luego se incurre en una omisión; ya que se exceptúa de su cumplimiento a los cauces originados por una vertiente. Sin dudas habrá querido consignarse a los cauces originados por una vertiente que nacen y mueren dentro de una misma heredad, ya que los mismos pertenecen, en propiedad, uso y goce, al dueño de dicha heredad (Art. 2350 C.C.).

Lo consignado en el apartado a1) del precitado artículo e inciso (relevamientos de cauces con bordes definidos) no hace más que reafirmar los preceptos técnicos que deben observarse para esa operación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con lo dispuesto en el Artículo 1°, inc. A, ap. a2 (cauces con bordes indefinidos), donde se prevé, en el caso de verificar la existencia de un alvéolo o cauce de agua con bordes indefinidos, el relevamiento del eje de los

mismos en el sentido de la corriente y su demarcación en los planos respectivos.

Tal determinación se contradice abiertamente no sólo con las leyes sustantivas de aplicación y los criterios establecidos por los tratadistas en la materia, sino también con las normativas técnicas de aplicación en las mensuras prediales y aún con el propio sentido común (relevamiento del eje de un curso de agua?. Se ignoran al respecto las previsiones vigentes contenidas en el art. 114 de la Reglamentación Nacional de Mensuras, Dto. 10.028 del 26/8/1957; y el art. 35 de las Instrucciones Generales para Agrimensores, Resolución de la Provincia de Buenos Aires del 13 de noviembre de 1940).

Pero, además, tal como se plantea el caso (que surge al no existir cota de línea de ribera determinada) el mismo se traduciría en una confusa delimitación parcelaria, ya que si el propietario ribereño, lo es a ambos lados del curso de agua, podría entender que éste le pertenece, "integrándolo" a su heredad; lo mismo ocurriría aún con distintos propietarios a uno y otro lado del curso de agua.

Estas situaciones, contrarias a la letra del Código Civil, se hallan encuadradas inequívocamente en el art. 2746: "El que poseyere terrenos cuyos límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante repútase condómino de ese terreno y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y demarquen."

La fijación de la línea de ribera es competencia de la Administración Pública, siendo claro en este aspecto el art. 2750 del C.C. "**El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa**". La propia Ley 12.257 en su Art. 18 delega la fijación y demarcación de la Línea de Ribera a la autoridad del Agua.

Como podemos ver, es indudable que se estaría violando el principio de orden público, produciéndose así un desorden territorial al estar los límites indeterminados.

Ya se dijo que, si bien es cierto que por razones operativas -en virtud de la enorme cantidad de cursos y espejos de agua existentes en el ámbito Provincial- la Administración Pública no podría efectuar el deslinde en cada uno de los casos que se planteen, la solución había sido salvada mediante la Disposición 3182/89 dictada por la Dirección de Geodesia.

También se trató el origen de la misma, basada en dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y vistas de la Fiscalía de Estado y que surgiera atento la necesidad de establecer idóneos criterios de aplicación práctica con relación al deslinde de los cursos y espejos de agua que pertenecen al dominio público del Estado, disponiéndose, a los efectos de proceder a la aprobación de planos de mensura y subdivisión referidos a inmuebles que los contengan, lo oportunamente consignado.

Sin embargo, vemos que la Disposición 671/2000 en cuestión -que vendría a reemplazar a la precitada 3182/89 de Geodesia- solo apunta al relevamiento topográfico de los cursos y espejos de agua y no prevé descarga superficial alguna de los títulos de propiedad que frecuentemente y erróneamente los "contienen"; **es decir, no resguarda en absoluto el dominio público del Estado.**

Precisamente, resulta preocupante lo consignado al final del precitado artículo 1º, donde se establece que una vez reglamentada la Ley 12257 se estará en condiciones de efectuar el deslinde de la propiedad pública y privada, por ello deberá indicar en notas del plano respectivo lo siguiente: "*Los desmembramientos y restricciones al dominio contemplados en la Ley 12257, se producirán con posterioridad a la reglamentación de la citada Ley, de acuerdo a las pautas y metodologías que ella defina.*"

Lo expuesto se opone de plano con el criterio sentado por la Fiscalía de Estado a través de la precitada Vista 6660, donde -acertadamente- se dejó establecido que los cursos y/o espejos de agua deben quedar expresamente excluidos de las sucesivas y eventuales transmisiones de dominio. Por el contrario, ahora se

pretende a través de la mentada Disposición N° 671, que esos cursos y espejos de agua integren la transmisión de dominio y luego – eventualmente- se desmembrén.

Pero, si bien la Ley 12257 prevé restricciones y limitaciones al dominio, no se advierte donde contempla desmembramientos, tal como se pretende insertar en el rubro notas de los planos de predios que contengan o linden con espejos y/o cursos de agua. (Sin perjuicio del derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre los inmuebles ajenos, Art. 144 y subs., que no resulta de aplicación en el tema).

En el caso, tampoco debe efectuarse desmembramiento alguno, ya que parece olvidarse que **el necesario deslinde, o determinación de la Línea de Ribera, “no es un acto constitutivo de dominio público alguno, sino declarativo de la existencia y extensión de un dominio previamente establecido por ley sustantiva”** (considerandos de la Ley 10391/87 y cita de la Vista N° 6660 de la Fiscalía de Estado). *“...la decisión de la Administración Pública es simplemente “declarativa” y no “constitutiva” de dominio público, desde que, como acertadamente lo dijo un autor, delimitar no significa “adquirir”, sino “conservar”.*”⁽¹⁷⁾

Ahora bien, sin perjuicio del desorden territorial que se podría producir a partir de la implementación técnica de esta normativa, sin dudas, se originaría también un desorden jurídico-registral al pretender que los desmembramientos y restricciones al dominio, que la Disposición 671 estima se hallan contemplados en la ley 12257, se produzcan con posterioridad a la reglamentación de la misma.

Esto sucedería de aprobarse planos de mensura y/o fraccionamientos de predios que contengan o linden con cursos de agua con “bordes indefinidos”, a partir de los cuales podrían originarse títulos de propiedad que contengan bienes del dominio público que ignorarían su carácter, pudiendo establecerse o constituirse derechos reales sobre los mismos.

(17) Marienhoff, Op.Cit. Parág.224, Págs.327/328.

Pero no sólo los intereses fiscales se verían comprometidos, sino también los particulares de los ribereños, quienes tributarían impuestos, tasas y/o contribuciones, por un sector superficial del que no tienen dominio ni posesión.

Más aún, una vez originados, registrados y hasta transmitido los dominios, ¿se podría, sin consecuencias, desmembrar parte de los mismos si así lo estableciera la reglamentación de la precitada Ley?

Y si la Ley no se reglamenta nunca, al menos en ese aspecto, ¿se transmitiría el dominio público del Estado a los particulares?

Es decir se ignoraría que los bienes de dominio público, en virtud de su inenajenabilidad absoluta, se encuentran expresamente fuera del comercio. Se ignoraría su condición que los hace inalienables, imprescriptibles e inembargables. ?

“La inalienabilidad de los bienes del dominio público, no sólo se infiere de su propia naturaleza, del fin al cual están destinados, sino que tiene su base legal en preceptos como los artículos 2336 y 2337, según los cuales las cosas cuya enajenación dependa de una autorización pública o que fuere prohibida, están fuera del comercio, en virtud de esa inenajenabilidad absoluta.”⁽¹⁸⁾

Han surgido conflictivas actuaciones —y sin dudas surgirán otras de prosperar la vigencia de esta Disposición 671- a partir de inmuebles linderos a cursos de agua navegables. (Sobre las costas del Río de La Plata, más precisamente)

No obstante lo expuesto, el Río de La Plata (curso de agua navegable, límite internacional, además sujeto a las restricciones emergentes del Tratado Internacional del Río de La Plata) quedaría alegremente comprendido dentro de la mentada Disposición 671, ya que el Art. 1º, A), involucra, sin distinción alguna, a los cursos de agua permanentes o temporarios, navegables o no navegables, de pequeña, mediana o gran magnitud.

⁽¹⁸⁾ Spota, *Op.Cit. Parág.524, Pág.10.*

Cabe remarcar que, sin perjuicio de una solución pragmática, para los cursos y/o espejos de agua de importancia superlativa no puede obviarse la obligación impuesta mediante el Artículo 2750 del C.C. y dejar librado su deslinde a los particulares.

Finalmente digamos que en el inc. B), del art. 1º de la Disposición 671 se trata el tema de los espejos de agua. En el ap. b1) se deja librada la calificación del carácter del mismo (lago, laguna, estero, bañado, etc.) al criterio del profesional actuante, situación que deviene improcedente y confusa. Parecería además que se le restara importancia a los espejos o masas de agua que conforman el dominio público del Estado.

Paradójicamente no se prevé en este rubro el caso de los espejos de agua con bordes indefinidos, siendo por lo demás frecuente que se aprecie esta situación, en particular en la zona oeste de nuestra Provincia donde aparecen excedidas o desbordadas numerosas lagunas.

Sin perjuicio de lo señalado, los conceptos hasta aquí esbozados -como se ha remarcado en más de una oportunidad- se hacen extensivos tanto a los cursos, como a los espejos de agua, que conforman el dominio público del Estado.

Por los criterios expuestos, no se advierte el sentido del dictado de una nueva disposición, contradictoria y oponible desde el punto de vista técnico-jurídico; más aún, en atención a que la Disposición 3182/89 de Geodesia, de aplicación en el caso y vigente hasta hace muy poco tiempo, ha surgido -como se dijera- a partir de un profundo estudio del tema que se tradujo en dictámenes de la Asesoría General de Gobierno y vistas de la Fiscalía de Estado.

Veremos si la mentada Disposición N° 671, dictada el 11 de junio de 2000, por el Director Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas, perdura en el tiempo, o, por el contrario, si prevalecen -como corresponde- las leyes sustantivas, las legislaciones provinciales, la opinión de los tratadistas en la materia y la resolución técnica adoptada hasta el presente.

Veremos que dispone al respecto la Autoridad del Agua, cuyo directorio ha sido designado recientemente mediante Decreto N° 2.814 del 11 de agosto de 2000, dictado por el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires; y que criterios surgen de la reglamentación de la Ley 12.257, ya que en virtud del referido Decreto el directorio de la Autoridad del Agua deberá, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicado el mismo, proponer el Proyecto de Reglamentación de la precitada ley.

PALABRAS FINALES

He llegado al final de este escrito, sintético sin dudas teniendo en cuenta la extensión, importancia y trascendencia de los temas tocados, los que, como señalara en el prólogo, merecen su profundización.

No obstante, he pretendido relacionar los conceptos técnicos y jurídicos básicos emergentes de la cuestión y correlacionarlos con el ejercicio profesional que nos compete.

Sin dudas la injerencia del Agrimensor en estos temas - aunque se trate de aguas y contemplen algunos principios hidrológicos- resulta indiscutida.

La estrecha relación entre el hecho y el derecho, la dominialidad, las restricciones y limitaciones al dominio y, en general, todas las situaciones derivadas de la Línea de Ribera, que sustentan una cuestión de límites, avalan lo expuesto.

Espero haber cumplido con la tarea que me propuse y que esto resulte útil a los colegas en el momento de su aplicación.

La Plata, octubre de 2000.-

Héctor Abel Hernández

BIBLIOGRAFIA

OBRAS Y TRABAJOS ESPECIALES

- **ALLENDE, Guillermo L.** "Derecho de Aguas con acotaciones hidrológicas". Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1971.
- **BELAGA José D.-VICIOSO, Benito M.** "La línea de ribera en los cursos de agua no navegables". Publicación N° 5 de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Santa Fe.
- **BUENO RUIZ, Antonio.** "La Línea de Ribera. Su relevancia Jurídica". Ediciones de Revista Notarial, Separata N° 793. Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires.
- **CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES.** "Estudio de la Línea de Ribera". Buenos Aires, 1988.
- **CORRA, Enrique Camilo.** "Derecho de Aguas. Su aplicación en el ejercicio profesional del Ingeniero". Facultad de Ingeniería U.N.L.P., 1984.
- **HERNANDEZ, Héctor Abel.** Dictamen pericial agregado en los autos «EL FORTIN DEL SAUCE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES (DCCION. DE HIDRAULICA) s/EXPROPIACION IRREGULAR», de trámite por ante el Juzgado C.C. N° 1, Secretaría N° 1, Departamento Judicial de Bahía Blanca.

- **HERNANDEZ, Héctor Abel.** "Mensura Administrativa y determinación de la Línea de Ribera". Centro de Estudiantes de Ingeniería U.N.L.P., 1983.
- **HERNANDEZ, Héctor Abel.** PROPUESTA N° 1 DE REFORMAS a los Artículos 226 y 227 (Cuerpos y Espejos de Agua) y PROPUESTA N° 2 DE REFORMAS al Artículo 1914 (Camino de Sirga) del Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio. Ponencias efectuadas en las JORNADAS NACIONALES SOBRE LA UNIFICACION Y REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. Convocadas por las Comisiones de Legislación General de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación. La Plata, 7 de julio de 2000.
- **MARIENHOFF, Miguel S.** "Régimen y Legislación de las Aguas Públicas y Privadas". Ed. Valerio Abeledo, Bs. As. 1939.
- **SALAS, Acdeel Ernesto-TRIGO REPRESAS, Félix A.** "Código Civil Anotado". Tomo II. Ed. Depalma. Bs. As. 1976.
- **SPOTA, Alberto G.** "Tratado de derecho de aguas". Tomo II. Ed. Jesús Menéndez. Bs. As., 1941.

LEGISLACION

a) NACIONAL

- Código Civil
- Constitución Nacional
- Decreto del 26 de diciembre de 1914

- Decreto del 29 de noviembre de 1826
- Ley de Ejidos N° 695/1870
- Ley 9.475
- Ley 2.645
- Ley 23.919
- Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio. Ed. Abeledo-Perrot Bs.As., 1999.
- Reglamentación Nacional de Mensuras Decreto 10.028/1957.
- Resolución del 25 de noviembre de 1864

b) EXTRANJERA

- Ley de Aguas de España

c) PROVINCIA DE BUENOS AIRES

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires
- Decreto del 6 de noviembre de 1826
- Decreto 9.196/1950
- Decreto 11.368/1961 Reglamentario de la Ley 6.253
- Decreto 102/1966
- Decreto 5.674/1968
- Decreto Ley 8.912/1977
- Decreto Ley 10.128/1983
- Decreto 10.391/1987
- Decreto 4.695/1998
- Decreto 2.307/1999
- Decreto 2.814/2000

- Disposición Dirección de Geodesia 3.182/1989
- Disposición Dirección Provincial de Hidráulica 1.258/1999
- Disposición Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas 671/2000
- Instrucciones Generales para Agrimensores Resolución del 13 de noviembre de 1940
- Ley 3.591/1915
- Ley 6.253/1960
- Ley 4.739/1939
- Ley 11.964/1997
- Ley 12.257/99 Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires

d) OTRAS PROVINCIAS

- Código de Aguas de la Provincia de Córdoba
- Código de Aguas de la Provincia de La Rioja
- Código de Aguas de la Provincia de San Juan
- Código de Aguas de la Provincia de San Luis
- Ley de Aguas de la Provincia de Mendoza

INDICE

PROLOGO..	3
-----------------	---

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

INTRODUCCION

El agua. El problema del agua	5
-------------------------------------	---

CAPITULO II

EL AGUA EN SU ASPECTO JURIDICO

Concepto legal del agua	6
El agua como cosa inmueble y cosa mueble... ..	7
La propiedad del agua... ..	8

TITULO I

CURSOS Y ESPEJOS DE AGUA

Parte I^a

LOS CURSOS DE AGUA

Concepto... ..	10
Elementos Constitutivos	10
Clasificación. Dominio	13

Parte 2ª

LOS CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA

CAPITULO I

**LOS CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA EN SU
ASPECTO TECNICO-JURIDICO**

Concepto.....	15
Clasificación.....	16

CAPITULO II

**CUERPOS O ESPEJOS DE AGUA NATURALES:
LAGOS Y LAGUNAS**

Concepto	16
Elementos Constitutivos.....	17
Su situación según el Código Civil.....	17

CAPITULO III

**LOS LAGOS «NAVEGABLES» Y «NO
NAVEGABLES»**

Su dominio	21
------------------	----

TITULO II

LA LINEA DE RIBERA Y SITUACIONES CONEXAS

Parte 1ª

LA LINEA DE RIBERA

Situación técnico-jurídica	26
Delimitación del cauce.....	27

Crecidas medias ordinarias	28
Definición técnico-jurídica de la línea de ribera	31

Parte 2ª

CONCEPTOS GEOMORFOLOGICOS DE LOS CURSOS DE AGUA.....	32
---	-----------

Parte 3ª

RESTRICCIONES APLICABLES SOBRE LOS PREDIOS LINDEROS A CURSOS Y/O ESPEJOS DE AGUA

CAPITULO I

LAS RESTRICCIONES.....	34
-------------------------------	-----------

CAPITULO II

EL CAMINO DE RIBERA O SIRGA

Su extensión	35
Su naturaleza jurídica	36
Antecedentes jurídicos	38

CAPITULO III

RESTRICCIONES IMPUESTAS POR LAS LEYES 6253 Y CONCORDANTES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	39
---	-----------

Parte 4ª
LA LINEA DE RIBERA Y SUS CONSECUENCIAS

CAPITULO I
**CONCLUSIONES E INTERPRETACION
GRAFICA**..... 41

CAPITULO II
RESOLUCION TECNICA

Conceptos generales..... 42

CAPITULO III
**DEMARCACION DE LA LINEA DE RIBERA EN EL
TERRENO**..... 45

Parte 5ª
**LA LÍNEA DE RIBERA EN LAS MENSURAS
PREDIALES**

CAPITULO I
NORMATIVAS DE APLICACIÓN.....47

CAPITULO II
**LA DISPOSICION N° 671/2000 DE LA DIRECCION
PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y OBRAS
HIDRAULICAS**..... 55

PALABRAS FINALES..... 63

BIBLIOGRAFIA
OBRAS Y TRABAJOS ESPECIALES... .. 64

LEGISLACION

a) NACIONAL.....	65
b) EXTRANJERA.....	66
c) PROVINCIA DE BUENOS AIRES.....	66
d) OTRAS PROVINCIAS.....	67

INDICE.....	68
--------------------	-----------